



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Trabajo de Titulación Examen Complexivo

Para la obtención del grado de Magíster en Derecho Procesal

**EL DERECHO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO DE
LLAMAMIENTO A JUICIO**

Maestrante: Ab. Galo Xavier Castillo Castro

Guayaquil, mayo 16 de 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **el Abg. Galo Xavier Castillo Castro**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

REVISORES

Dr. Francisco Obando Freire

Abg. Corina Navarrete Luque, Mt

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 16 días del mes de mayo del año 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Galo Xavier Castillo Castro

DECLARO QUE:

El examen complejo **El Derecho de Apelación sobre el Auto de Llamamiento a Juicio** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 16 días del mes de mayo del año 2016

EL AUTOR

Abg. Galo Xavier Castillo Castro



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Galo Xavier Castillo Castro

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **El Derecho de Apelación sobre el Auto de Llamamiento a Juicio** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 16 días del mes de mayo del año 2016

EL AUTOR:

A handwritten signature in blue ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal flourish at the bottom.

Abg. Galo Xavier Castillo Castro



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento: [DESARROLLO COMPLEXIVO Abg. GALO XAVIER CASTILLO CASTILLO para segunda revision \(corregido\).docx \(D19719496\)](#)

Presentado: 2016-05-03 14:04 (-05:00)

Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)

Recibido: santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: RV: DESARROLLO DE COMPLEXIVO SEGUNDA CORRECCION [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de esta aprox. 38 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 11 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://docplayer.es/11251713-Universidad-catolica-de-santiago-de-guayaquil-faculta...
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/3500/1/IT-UCSG-POS-MGSS-42.pdf
	COMPLEXIVO 4B GLORIA SIGCHO.doc
	http://www.esPOCH.edu.ec/Descargas/rectoradopub/RESUMEN_1_567ff_2014_(hasta...
	http://www.kas.de/lvfi/doc/kas_33254-1522-4-30.pdf?130109170856
	TESIS CORREGIDA VERONICA BARRAGAN CABEZAS.docx

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

57% #1 Activo

Guayaquil, enero 15 de 2016

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el

Abg. Galo Xavier Castillo Castro, como requerimiento parcial para la obtención

del

Grado Académico de Magister

Fuente externa: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/3500/1/IT-UCSG-POS-M...> 57%

Guayaquil, Ecuador 2015

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN GERENCIA EN SERVICIOS DE LA

CERTIFICACION Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por

la Qf. Mariana Basantes Nieto como requerimiento parcial para la obtención

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por ser el centro de mi vida, por concederme las bendiciones cotidianas de vivir, aprender algo nuevo, compartir con mi familia y de servir a los demás. A mis padres, que con sus enseñanzas y consejos me han permitido conseguir mis metas. A mi esposa y a mis hijos, que son mi alegría diaria y mi razón de vivir, mis fieles compañeros que me inspiran en mis ideales, a los docentes de esta prestigiosa alma máter y a mis compañeras y compañeros de maestría que han sido los pilares en esta nueva etapa de aprendizaje.

Galo Castillo

DEDICATORIA

Dedico este logro a Dios y a mi familia, puesto que han sido la base y la razón principal de cuya motivación he podido esforzarme en alcanzar este logro.

El autor

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. DESARROLLO.....	4
2.1 Fundamentación doctrinal.....	4
2.1.1 El contrato social como precedente y origen del derecho penal.....	4
2.1.2 El <i>ius puniendi</i> o facultad punitiva del Estado.....	6
2.1.3 Derecho penal y legislación positiva.....	8
2.1.4 Origen del Derecho Penal en el Ecuador y reseña histórica de las normas.....	10
penales ecuatorianas.	
2.1.5 El proceso penal y sus etapas.....	13
2.1.6 Los sujetos procesales en la acción penal.....	16
2.1.7 Garantías fundamentales del proceso penal.....	18
2.1.8 El derecho de recurrir a fallos o resoluciones judiciales y administrativas, la doble instancia y su fundamento constitucional y de instrumentos internacionales de Derechos Humanos.- Relación con la necesidad de apelación del auto de llamamiento.- Análisis de la disposición del COIP.....	26
2.2 Metodología.....	34
2.2.1 Estudio del caso.....	35
2.2.2 Unidades de análisis.....	36
2.2.3 Discusión.....	36
2.2.4 Propuesta.....	47
CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES.....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	53
ANEXOS.....	56

Anexo 1.....57
Anexo 2.....61

RESUMEN

El garantismo en materia penal es una tendencia que ha generado grandes avances que se han incorporado en distintas legislaciones. La legislación ecuatoriana se considera que no debe estar exenta de tales avances, no obstante, aunque se ha ido acoplado en las líneas del garantismo procesal, aún le resta mejorar en varios aspectos de las garantías procesales. Una de estas tareas pendientes, es el garantizar de forma efectiva el derecho de recurrir o apelar, debido a que en el país no se admite la apelación del auto de llamamiento a juicio, lo que vulnera el derecho a la legítima defensa y del debido proceso. El objetivo de la investigación constituye en demostrar los fundamentos legales para su aplicación debido a la inexistencia de dicha garantía que de acuerdo con los métodos sustentados en la recopilación de fuentes teóricas y normativas se demuestra vulneración de derechos. Por tal razón, la presente investigación presenta como resultado su factibilidad de acuerdo con las normas jurídicas de las unidades de observación en las que existe la fundamentación desde la perspectiva de los derechos humanos, las normas constitucionales y procesales, por lo tanto, se concluye que es una propuesta que aproximará al proceso penal al ideal del garantismo y se contribuirá a la seguridad jurídica dentro de un auténtico Estado de Derecho, lo cual es corroborado con los criterios de los expertos en la valoración de la propuesta formulada, considerándola pertinente y necesaria dentro del ordenamiento jurídico penal, demostrando la viabilidad de la premisa presentada.

Palabras clave:

Apelación, Auto de llamamiento a juicio, Debido Proceso.

ABSTRACT

The guarantor in criminal matters is a trend that has led to great advances that have been incorporated into various laws. Ecuadorian law is considered not to be free of such progress, however, although it has been coupling lines of procedural guarantees; still it has to improve in many aspects of the process. One of these remaining tasks is effectively guarantee the right to appeal or appeal because the country's appeal summons for judgment is not supported, which violates the right to self-defense and due process. The aim of the research is to demonstrate the legal basis for its application due to the absence of such guarantee according to the methods supported by the collection of theoretical and legal sources proves rights violations. For this reason, this research has resulted in their feasibility according to the legal standards of observation units where there is justification from the perspective of human rights, constitutional and procedural rules, therefore, it concludes that It is a proposal that approximate the criminal proceedings to the ideal of state protection and contribute to legal certainty in a genuine rule of law, which is corroborated with the criteria of the experts in assessing the proposal, considering it relevant and necessary within criminal law, demonstrating the viability of the premise presented.

Keywords:

Appeals, Appeal summons for trial, due process.

1. INTRODUCCIÓN

La redacción del trabajo de examen complejo corresponde como parte integrante del proceso de estudios y de titulación de los estudiantes de la Maestría de Derecho Procesal de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. El objeto de estudio es el derecho procesal y su campo de acción es el derecho penal respecto de la inexistencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio en el proceso penal ecuatoriano.

Como antecedentes se indica que en la legislación ecuatoriana no existe el recurso de apelación para el auto de llamamiento a juicio, siendo esto un problema jurídico que debe ser resuelto con una propuesta que permita defender las garantías y los derechos al debido proceso penal, puesto que acorde con la legislación ecuatoriana representa un derecho constitucional y un derecho procesal. Cabe resaltar que la apelación a más de ser un recurso es un derecho que permite hacer frente a los errores jurídicos que el recurrente estima que hubo en el proceso. Es así, que se considera que es un imperativo apelar el auto de llamamiento a juicio debido a que existe el derecho humano y constitucional a recurrir en todas las etapas del procedimiento.

El problema es que al no permitir apelar el auto de llamamiento a juicio, se priva de la legítima defensa en una parte del procedimiento en la que se decide sobre los derechos de la persona procesada conforme lo establece la Constitución, siendo el problema central la privación o falta de reconocimiento de un recurso de defensa con carácter imperativo. Sus causa es la falta de actualización de las normas penales en un carácter progresivo de los derechos humanos, y sus efectos son la privación del derecho a la legítima defensa, lo que vulnera al debido proceso y afecta al derecho de la pronta libertad del acusado, lo que atenta incluso contra su dignidad.

Los involucrados en el problema son por una parte el sistema de justicia penal, y por otra parte las personas procesadas que les asiste el derecho a recurrir en

cualquier etapa del procedimiento penal, por lo que debe ser admisible la apelación del auto de llamamiento a juicio.

Se considera lo enunciado anteriormente para la formulación de la siguiente pregunta científica:

¿Cómo contribuir al derecho penal a través de una propuesta de apelación del auto de llamamiento a juicio en el procedimiento penal ecuatoriano?

La línea de investigación se encuentra enmarcada dentro de los derechos procesales. Se justifica la presente investigación, debido a que se investiga para tener la suficiente argumentación con bases jurídicas y teóricas para proponer la apelación del auto de llamamiento a juicio por el hecho de que se trata de contribuir con el garantismo dentro del proceso penal, estudio que es motivado por el deseo de contribuir con los principios de los derechos humanos, siendo su relevancia social la presencia de un Estado más preocupado de los derechos humanos, generando un avance científico en la dogmática penal de los derechos del procesado en el sistema penal ecuatoriano que sea más garantista y menos inquisidor, siendo el aporte práctico los criterios que se expongan en el presente documento. La investigación es conveniente para reseñar argumentos que fortalezcan el garantismo penal, siendo la relevancia la ya precisada, y los beneficios son para el sistema penal que se caracterice por su mayor garantismo y no incurrir de parte del Estado ante demandas internacionales, lo que procede precisamente por ofrecer mayores garantías de recurrencia, resolviendo el problema práctico de aquellos procesos que pudiendo culminar antes con efectividad se extienden con la posibilidad de generar demandas internacionales. Es así que la información detallada contribuye para desarrollo de temas similares de garantías procesales, esperando obtener como resultados la acogida de la propuesta en la legislación penal en el futuro para generar un sistema penal con mayor consideración por los derechos humanos en el debido proceso penal en cuestiones de recurrencia o apelaciones.

El objetivo general de la presente investigación es el diseño de una propuesta de Ley Reformatoria al artículo 653 del COIP para apelar al auto de llamamiento a juicio. Los objetivos específicos están relacionados con el análisis de los referentes teóricos y metodológicos del derecho procesal, se diagnosticará la problemática de del procedimiento penal que consiste en la determinación de qué derechos se ven afectados al no poderse apelar el auto de llamamiento a juicio, con lo que se elaborara la propuesta de reforma descrita y validada por un experto en el tema que contribuya con su óptica profesional para fortalecer esta investigación académica.

La premisa se sustenta en la elaboración de la propuesta de apelar el auto de llamamiento a juicio, lo cual procede mediante la Ley Reformatoria al artículo 653 del COIP para proteger los derechos a la legítima defensa como parte del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica considerando que es un deber del Estado ecuatoriano el respeto por los derechos humanos, constitucionales y procesales.

Las unidades de análisis están definidas en la Constitución de la República Arts. 76 numeral 7, literal m, 82, y 424; el Código Orgánico integral Penal Arts. 608 y 653; la Declaración Universal de Derechos Humanos Arts. 7, 8 y 10; y, la Convención Americana de Derechos Humanos Arts. 8 numeral 2, literales c y h, 24, 25 numeral 2, literales a, b y c. las que suponen el sustento legal en la que se sostiene la formulación de la premisa de la investigación. En este sentido se enfatiza la postura de que la apelación del auto de llamamiento a juicio es un recurso que determinará que exista un mayor control de los actos procesales, para así garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso para que se cumpla con la premisa constitucional y de derechos humanos de satisfacer los medios adecuados para la defensa, y si el proceso continua su decurso, es decir, que de forma independiente a que se haya admitido o no el recurso según lo que se indique en la resolución del juez, se habrá determinado un filtro de control que busca disponer de mayores garantías para la persona procesada para su legítima defensa.

2. DESARROLLO

2.1 Fundamentación doctrinal

2.1.1 El contrato social como precedente y origen del derecho penal

La sociedad para que pueda desarrollarse de forma organizada requiere de un consenso o compromiso entre sus ciudadanos. Dentro de dicho sentido de organización social existe el deber de respetar ciertos derechos tanto en el plano individual como colectivo, lo que establece a los bienes jurídicos protegidos, por lo que de conformidad con tal perspectiva, la sociedad propone y elige un sistema de leyes o de normas para que se protejan estos bienes. En el caso de transgredirse aquellos, el sistema de normas u ordenamiento jurídico definido socialmente, determina preceptos preventivos y sancionadores sustentados en las normas penales.

Pero precisamente, estas normas surgen de la voluntad del pueblo que como pilar de la sociedad invoca un pacto o convenio, el que consiste en una serie de compromisos, los cuales deben de ser cumplidos, y en el caso de ser inobservados o violentados el elemento coerción de la ley se ejecuta para sancionar dicho quebrantamiento del pacto o convenio, además de resarcir el daño inferido. De esta forma, se hace referencia a la existencia del contrato social, el que en sentido general a decir de su promotor (ROUSSEAU, 2009, pág. 36) es un mecanismo en que se trata de “encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca a sí mismo y permanezca tan libre como antes”. Es decir, que el contrato social implica la unión de la sociedad con un interés generalizado, en la que las leyes se emplean como la fuerza común, dado que la comunión de objetivos individuales en un plano socializado permiten construir un ideal de libertad y de defensa de los derechos en un nivel personal y social, puesto que se reconoce en mayor dimensión los intereses del ser humano, donde la perspectiva individual se ampara en lo social, y la perspectiva generalizada es de común interés para la sociedad, por lo que esta

asociación establece compromisos en leyes en distintos ámbitos que deben ser observadas y cumplidas para preservar el objeto del contrato social.

Acorde con tal premisa, entonces se agrega que toda sociedad necesita de una disciplina que garantice la coherencia interna de sus miembros, generándose así la necesidad de disponer de diversos mecanismos que otorguen la seguridad de la conformidad de sus normas y pautas o modelos de conducta (GARCÍA, 1996). A decir de la referida postura doctrinal, se requiere para el orden y la armonía social de un instrumento que conlleve a que la sociedad pueda garantizar a sus ciudadanos sus derechos e intereses, por lo que es así que la ley cumple con este propósito pero fundamentado o sostenido en la existencia de un contrato o convenio social que genera esas mismas normas para conceder la vigencia de aquellos.

No obstante, las inobservancias y violaciones de los compromisos existentes dan lugar a que la coerción de la ley establezca su cumplimiento. De esta situación, se presenta un elemento que va más allá de la exigencia de llevar a cabo un deber jurídico (lo que obedece a campos jurídicos de diversa jurisdicción), siendo el castigo o aplicación de una pena la disposición jurídica que aplica sus correctivos a esta falta de cumplimiento de los mandatos jurídicos. En tal sentido, se considera que el contrato social es un precedente para la existencia del derecho penal, porque si se incumple o se violenta un compromiso adquirido en la sociedad, y este genera un daño u ofensa y el medio de coacción jurídico necesita de la aplicación de un resguardo jurídico especial frente a un acontecimiento de peligro, que altere y sea una amenaza para el orden social y para la integridad ciudadana, por lo que este resguardo consiste en la aplicación de una pena para asegurar el bienestar social frente a potenciales amenazas. Así surge el Derecho Penal, el cual está articulado con el fundamento de cumplir con un contrato a nivel social, ya que las técnicas de castigo y las penas en sí, son un costo para vivir dentro de la sociedad, la cual pasa por tener por justas y naturales cuestiones pactadas socialmente y por antinaturales e injustas cuestiones pre jurídicas y pre sociales (PUY, 1966, pág. 72).

De esta forma, se aprecia que el derecho penal responde a la defensa del interés social con respecto a bienes jurídicos protegidos por la ley penal, por lo que

se estima que en el ordenamiento jurídico se especifica aspectos de lo que responde al bienestar de la sociedad y por ende apegado a la ley, en tanto que la ley penal establece los actos contrarios al derecho y al bienestar público y su correspondiente sanción. En ambos aspectos, los que respetan la paz social y los que no de acuerdo con lo expresado responden a planteamientos previos ya convenidos socialmente. Por ende, la ley penal es un mecanismo de resguardo o de precautela de lo acordado en el contrato social, por lo que de esta forma el Estado tiene de facultades penales para poder ejercer un proceso penal ante la comisión de un acto considerado como delito, y por consiguiente como un elemento contraventor de la paz social, siendo que por tal facultad se erige una acción de tipo penal la que tiene características y normas procedimentales propias, por lo que corresponde entonces analizar el *ius puniendi* o facultad punitiva del Estado.

2.1.2 El *ius puniendi* o facultad punitiva del Estado

El responde *a priori* a la facultad que tiene el Estado para poder perseguir y sancionar al delito. Sin embargo, es necesario revisar con mayor profundidad en qué consiste esta facultad, puesto que su existencia es la que le permite al Estado por medio de sus órganos de administración de justicia efectuar la acción penal, para así de comprobarse los méritos de la acusación, se pueda aplicar las penas previstas en las normas penales, por tal motivo, respecto del *ius puniendi* parafraseando las expresiones de SUAY (2001) se reseña lo siguiente:

El *ius puniendi* es considerado como un derecho subjetivo, puesto que del factor de penalidad asiste al Estado sobre la conducta que éste juzgue se pueda reprimir respecto de una persona determinada, lo que tiene un carácter absoluto. Precisamente, este derecho representa un interés público, porque obedece a la tutela de bienes o intereses humanos dentro de sus respectivos planos individuales o sociales contra aquellas conductas que infieran daño por parte de los mismos individuos en la sociedad, por lo que el castigo de ciertas conductas reflejadas en el orden jurídico permiten la conservación del Estado que se asienta sobre un sistema organizado por el derecho, y disponiendo de una facultad punitiva se podrá

armonizar y precautelar bienes jurídicos indispensables para las personas a nivel social.

Se puede llegar a decir que el *ius puniendi* es una facultad reservada con exclusividad para el Estado para el juzgamiento de conductas que lesionen o atenten contra intereses sociales, los mismos que están sistematizados en planos de carácter individual y colectivo, es así que se constituyen bienes sociales que en beneficio de cada persona requieren de un orden inalterable que sólo se lo puede conceder el derecho, y al quebrantarse las normas jurídicas se produce un malestar social o anomalía general, que deviene de una conducta anti social que necesita ser reprimida. A esto(ZAFFARONI, 2005, pág. 59) manifiesta que: "...el poder punitivo debe ser considerado como un fenómeno extrajurídico, meramente político (...) La pena (y todo poder punitivo) es un hecho de poder que el poder de los juristas puede limitar y contener, pero no eliminar porque no alcanza para eso".

Lo manifestado por el precitado autor se encasilla en la idea de que el poder punitivo obedece a una cuestión de carácter político, aunque se acota que de forma muy independiente a la élite partidista de un pleno legislativo, el carácter político responde a una forma de organización de las estructuras sociales, por lo que está dentro de la competencia de los legisladores regular el alcance de esta facultad para que pueda ser provechosa para la administración de justicia penal y para la sociedad, pero que al mismo tiempo no se desborde en arbitrariedades que lesionen los derechos humanos, en este caso de las personas procesadas que evidentemente tienen que litigar contra el poder y autoridad del Estado, por lo que amerita definir garantías para los sujetos procesales, y en el caso especial de la persona procesada sobre la que se decide su derecho a la libertad si se verá restringido o no ante la posibilidad de enfrentar una condena por medio de la sentencia de un tribunal penal.

Entonces, el *ius puniendi* es el derecho o facultad que el Estado tiene para imponer un castigo y para establecer medidas de seguridad en la sociedad. Aunque vale aclarar que el *ius puniendi* no solamente debe ser evaluado en la dimensión de la forma en cómo se procesa a una persona que haya incurrido en la comisión de un

delito, sino que es importante reconocer el carácter preventivo, ya que el Estado con la naturaleza preventiva de sus normas en las que se disponen las sanciones, genera un impacto en la conciencia de aquellas personas que posiblemente puedan delinquir, por lo que podrían evitar incurrir en un acto punible, por lo cual estimando esta premisa se constata que el Estado tiene una facultad de represión del delito, no solamente porque busca coaccionar o sancionar, sino que existe la prevención, con lo que se evita que el mismo emplee todos sus recursos en el procesamiento de una persona, la que en caso contrario de cometer un hecho penado por la ley, tendrá que soportar el este poder exclusivo que éste dispone en el ejercicio de la acción penal (MIR PUIG, 2003).

Al evaluar las ideas anteriores, se aprecia entonces que la concepción del *ius puniendi* no solo consiste en la postura clásica de observar y de aplicar el poder preventivo y sancionador del Estado, sino que acorde con las tendencias garantistas actuales que enfocadas en los derechos humanos y su aplicación con mayor hegemonía, establecen que el Estado debe estar consciente de que su facultad punitiva ya no es omnipotente u omnímodo, es decir, que ya no existe cabida a los Estados totalitaristas que aplicaban las leyes acorde con sus intereses y desconocían los derechos de los demás, sino que se le corresponde ejercer sus facultades o poderes pero debiendo saber que existen límites en dicho ejercicio, ya que la existencia del Estado de Derecho implica descartar esa visión y su actuación jurídica unilateral, sino que le corresponde visualizar, garantizar y aplicar los derechos que asistan a todos los sujetos procesales, y conforme con lo que el proceso penal aporte de acuerdo con las pruebas y su debida argumentación jurídica, se ratifique la presunción de inocencia o se condene a la persona procesada por medio de la expedición y ejecutoria de la sentencia de parte del respectivo órgano de juzgamiento penal.

2.1.3 Derecho penal y legislación positiva

Para poder definir el derecho penal es necesario realizar una distinción entre su carácter subjetivo y objetivo. Dentro de esta distinción DÍAZ (2014) propone que el derecho penal en el campo subjetivo surge de la existencia del *ius puniendi*, el cual

consiste en el “derecho a penar”, puesto que el Estado conforme al análisis de este autor tiene una facultad para prohibir las conductas consideradas como delitos, y consecuentemente le corresponde imponer las sanciones a quienes incurran en un acto típico, antijurídico y culpable. En tanto que, cuando el Estado ejerce la facultad para emitir normas penales, de esa forma surge o se establece lo que es el derecho penal objetivo. Este carácter objetivo entonces supone la presencia en el ordenamiento jurídico de un sistema de normas punitivas para dar a conocer a la sociedad aquellos actos o conductas prohibidas y que son merecedoras de una pena o sanción. Es así, que se arriba al criterio de que el de derecho penal considerando el pensamiento jurídico del precitado doctrinario, va más allá de la existencia de un conjunto de normas punitivas, sino que existe un vínculo entre las conductas y sus sanciones, los cuales obedecen a ciertos niveles o grados de jerarquía y de determinación de la responsabilidad, es decir, de la gravedad de la conducta o la falta y del daño producido, para según estos presupuestos imponer la pena pertinente al tipo de delito.

Otro de los conceptos clásicos concernientes a qué es el derecho penal es el planteado por (MEZGUER, 1958, pág. 250) quien afirma que el derecho penal “es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder del Estado; conectando en el delito la pena como la consecuencia jurídica”. Analizando este concepto, se aprecia que el derecho penal no es otra cosa que un sistema articulado o integrado de normas, las cuales enmarcan la potestad del Estado en cuanto al ejercicio de su facultad o poder punitivo, al que de acuerdo al delito cometido le es correspondiente su pena.

En tanto que (JIMÉNEZ DE AZUA, 2005, pág. 18) precisa que el Derecho Penal es:

Un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

Evidentemente, que todo tipo de Derecho, es decir, clasificación, materia jurídica o campo alguno tiene su propio sistema de normas, en el caso del derecho penal existe la facultad e intención de sancionar y de prevenir el delito por

parte del Estado, el cual actúa como garante de la protección o cumplimiento de los intereses o necesidades de la sociedad, y en virtud de un compromiso para con sus ciudadanos se dispone de este sistema de normas penales que dan lugar al Derecho Penal, en el que existiendo la distinción de los actos considerados como delito, se establecen o determinan las penas por medio de las leyes penales, para esto el Estado tiene en la existencia del delito y en el deber jurídico de proteger a la sociedad los elementos de acción para instaurar un procedimiento penal, para así reprimir al delito mediante la sanción al infractor de las normas penales como sujeto activo del ilícito penal de corroborarse su participación y el daño infringido, no obstante, se debe contar con límites respaldados en garantías jurídicas para que el castigo no sea aplicado por arbitrariedad, es así que el Derecho Penal cumple con sus rasgos finalistas, es decir, la parte punitiva o de castigo y preventiva o de protección jurídica y social.

Se observa entonces, que al considerarse las afirmaciones anteriores, el elemento coincidente en cuanto al Derecho Penal, es que éste es ampliamente reconocido como un sistema de normas, por las cuales el Estado ejerce su facultad de perseguir y sancionar el delito, lo que implica un elemento subjetivo, ya que se trata de un derecho o facultad, la que al desarrollarse configura el elemento objetivo por tratarse de la aplicación de un sistema de normas y procedimientos que den lugar a la acción penal para investigar el delito, y así mediante las investigaciones, diligencias y argumentos jurídicos a nivel procesal se ratifique la presunción de inocencia de la persona procesada, caso contrario de ser responsable se declarará su culpabilidad, y por consiguiente se impondrá la sanción punible de acuerdo a la gravedad del delito cometido. En otras palabras, el Derecho Penal es el universo de normas penales que dan lugar al castigo y a la prevención del delito para resguardar la integridad de la sociedad, donde las mismas normas dan lugar a un sistema procesal penal, el cual debe conceder las respectivas garantías procesales para los sujetos que intervengan en la acción penal de acuerdo con las normas penales, esto con la finalidad de preservar las garantías reconocidas a cada quien en el ordenamiento jurídico, lo cual al estar plasmado dentro de las diferentes normas vinculadas al ámbito penal, dan lugar a su positivización.

2.1.4 Origen del Derecho Penal en el Ecuador y reseña histórica de las normas penales ecuatorianas.

De parte de (ALBÁN, 1992, págs. 38-41) se efectúa un estudio del que se retoman varias de sus líneas indicadas entre las páginas citadas, ya que él considera que la evolución del derecho penal en el Ecuador, debe ser observada y analizada de acuerdo con, los períodos fundamentales en los que se divide la historia ecuatoriana, siendo estos: el aborigen, colonial y el republicano.

En el período aborigen (15.000 -12000 A.C. hasta 1534 D.C.) se destaca que ante la falta de fuentes documentadas que certifiquen cuáles eran las normas penales que regían en la sociedad ecuatoriana, por lo que las normas eran de carácter consuetudinario y se comunicaban o difundían de forma verbal. La gradación de las infracciones de acuerdo con su gravedad se consideraban a aquellas que afecten la religión y Estado, los delitos contra las personas, los sexuales y contra la propiedad colectiva. Aunque se estima que eran bajos los índices delincuenciales o de criminalidad, las penas eran severas ya que se sancionaba con la pena de muerte o mediante castigos físicos.

En el período colonial (1534-1822) con la conquista española, los rasgos del sistema penal tenían una connotada influencia hispánica y romana, las que se vinculaban con el derecho canónico, es así que las sanciones que se aplicaban consistían con la pena de muerte o en castigos de carácter físico.

En el período republicano (a partir de 1830) a pesar de la independencia de lo que actualmente es la República del Ecuador, en los albores de dicha formación republicana se mantenía el sistema de leyes de la época colonial hasta que se aprobara el primer Código Penal ecuatoriano en 1837. El Código Penal 1837 marcaría entonces el inicio de la historia normativa positiva del Derecho Penal ecuatoriano, en el cual históricamente se han emitido los siguientes Códigos Penales:

- Código Penal de 1837
- Código Penal de 1872
- Código Penal de 1889

- Código Penal de 1906
- Código Penal de 1938

Los rasgos característicos de estos códigos se resumen de la siguiente forma: el Código de 1837 fue expedido en el mandato de Vicente Rocafuerte, éste establecía la pena de muerte. El Código Penal de 1872 fue expedido en la segunda presidencia de Gabriel García Moreno, este tenía como modelo para sus normativas el Código Penal de Bélgica de 1867, inspirado en Código francés de 1810, se caracterizaba por evolucionar en los aspectos característicos de la Escuela Clásica. El Código Penal de 1889 fue expedido en la presidencia de Antonio Flores Jijón. El Código de 1906 se promulgó en la segunda presidencia del General Eloy Alfaro, destacándose que se suprimiría la pena de muerte como sanción y se derogarían los delitos en contra de la religión. El Código de 1938 fue expedido en la dictadura del General Alberto Enríquez manteniendo los postulados de la Escuela Clásica del Derecho Penal, el que tendría retoques del Código Penal italiano de 1930 y del Código argentino de 1922. Este último Código Penal ecuatoriano posteriormente tendría modificaciones en 1953, 1960 y en el año de 1971. En 1975 se incorporaría en su texto como delito la tipificación del terrorismo y el enriquecimiento ilícito en 1985.

En materia procesal los antecedentes que se tienen más próximos son los procedimientos penales existentes en 1983, el cual era de carácter inquisitorio, es decir, prevalecía la acusación por sobre cualquier medio de defensa del procesado. El procedimiento penal que abarcó desde el año 2000 hasta las reformas penales de 2009 y 2010 tendría una impronta acentuada en el garantismo de los derechos de los sujetos procesales, particularmente se concedieron mayores garantías a la persona procesada, lo que implica la adaptación al vanguardismo de los derechos constitucionales y de los derechos humanos.

Con todos estos cuerpos normativos penales precedentes se dispone en la realidad jurídica actual la existencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este Código tiene entre sus rasgos característicos la convergencia normativa de los tipos penales, del procedimiento para su juzgamiento y de la ejecución de las penas. Otra de las características de este cuerpo normativo es la existencia de nuevos tipos penales, se

considera la imputación objetiva desde la perspectiva de la conducta penalmente relevante, es decir, que exista una determinación más específica para la determinar la responsabilidad de una persona, lo que consiste en demostrar fehacientemente la existencia de un daño relativo a la persona ofendida o la sociedad, tal como se lo estipula en su artículo 22. Se adiciona la existencia de un garantismo más reforzado en cuanto a una mayor fundamentación de principios y derechos a lo largo de su texto, además en cuanto a los derechos de la persona procesadas y privadas de la libertad existen mayores garantías. Entre otra de las innovaciones que se presentan en el COIP es la incorporación de procedimientos especiales, los que tienen por finalidad establecer un proceso penal más ágil y en el que los sujetos procesales no tengan que recurrir a procesos de largo trayecto para hacer valer sus derechos.

Si bien es cierto, aunque el COIP tiene algunas innovaciones respecto de sus normas o leyes penales predecesoras, naturalmente no se puede soslayar que persistan ciertas contrariedades o problemas jurídicos que influyen en la perspectiva y en la realidad jurídica de cada caso y de sus involucrados, porque el trámite procesal en esencia se mantiene, lo que a su vez evidencia que ciertas falencias persisten dentro del proceso penal ecuatoriano, lo que precisamente tiene que ver con el objeto de la presente investigación en cuanto a el derecho de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio, lo cual se explicará en apartados posteriores de este documento.

2.1.5 El proceso penal y sus etapas

Conforme con ROXIN(2010)en su vasto conocimiento de la ciencia penal reconoce que el proceso penal necesita de una regulación, ya que se lo entiende como una secuencia de actos jurídicos que se sustentan en la investigación de una acción punible, la que de ser comprobada invocará la aplicación de la pena que le es atinente con relación a la ley. Este planteamiento resulta en esencia la determinación más básica del proceso penal. Así que para llegar a ese camino, es necesario como todo procedimiento disponer de una serie de etapas para que exista un camino lógico y plenamente adecuado a las normas jurídicas para poder establecer la investigación

y el juzgamiento sobre quien pesa la acusación, por lo que es necesario efectuar una breve mención de las etapas en las que se constituye el procedimiento penal ecuatoriano.

El esquema procedimental penal acorde con la legislación ecuatoriana por medio del COIP en su artículo 589 establece las etapas del proceso penal, las que consisten en: a) Instrucción; b) Evaluación y preparatoria de juicio; y, c) juicio. Se considera que las etapas del proceso penal existen con el propósito de llevar a cabo un procedimiento idóneo para la valoración penal correspondiente, para que cumplidos dentro de todas ellas los actos o diligencias procesales debidos finalmente se cuente con los presupuestos de decisión judicial para arribar a la sentencia o resolución.

Como mención básica del contenido y de los objetivos o finalidades de cada etapa procesal, se precisa que en la etapa de instrucción que abarca desde el artículo 590 y siguientes del COIP, se tiene como propósito de la misma el poder precisar argumentos o elementos que conlleven a la convicción para imputar cargos, puesto que se reconoce que la etapa de instrucción consiste en la fijación de los presupuestos de cargo y descargo, para que de existir elementos punitivos se promueva por tal mérito la acusación en contra de una o más personas procesadas, caso contrario se procederá con la abstención de la acusación, de acuerdo con lo dispuesto por la norma *ibídem*. Esta etapa tendrá por regla general una duración de noventa días, con excepción de los delitos de tránsito cuya duración será de cuarenta y cinco días, en el caso de los delitos flagrantes la instrucción durará treinta días. De existir datos que presuman la autoría o participación de una o más personas respecto del delito que se investiga, el fiscal antes del vencimiento de la instrucción podrá ampliarse la misma pro 30 días improrrogables. Para la conclusión de esta etapa es necesario que el fiscal emita su dictamen abstentivo o acusatorio de acuerdo con el procedimiento establecido en el COIP.

La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se encuentra dispuesta desde el artículo 601 y siguientes del COIP. De acuerdo con el artículo *ibídem* se reconoce como finalidad de esta etapa el conocimiento y resolución de aspectos como los concernientes a la procedibilidad o pertinencia de sustanciar la causa penal;

prejudicialidad o litis previa respecto del hecho que es objeto de la denuncia o causa pena, si es que trata de otro tipo de jurisdicción o fuero; competencia o correspondencia de judicatura y lo concerniente al tipo y formas de procedimiento, además de establecer la validez procesal, medir y ponderar los elementos de convicción en los que haya mérito la acusación de parte del fiscal, también es parte de las finalidades de esta etapa proceder con la exclusión de los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas que se debatirán en el juicio oral, anunciar las pruebas y aprobar los acuerdos reparatorios a los que llegan las partes. En esta etapa puede darse lugar a la declaratoria de sobreseimiento de parte del Juez de Garantías Penales, sea por la abstención del fiscal y la ratificación del fiscal superior, cuando se arribe a la conclusión que los acontecimientos no dan lugar a la existencia o representación del delito, o que las bases de la tesis acusatoria propuesta por el fiscal, no conlleven la suficiencia para estimar la existencia de la infracción de tipo penal o en lo concerniente a la participación de la persona procesada; y cuando se encuentre causas de exclusión en la antijuridicidad, caso contrario se da paso al llamamiento a juicio, lo que debe ser sustanciado en audiencia.

La última etapa del proceso penal es la etapa de juicio, en la que se sustancia sobre la base de la acusación fiscal, de acuerdo con lo establecido por el COIP desde su artículo 609 y siguientes. Se caracteriza esta etapa por la instalación y sustanciación de la audiencia oral pública de juzgamiento, caracterizado por los dogmas de la oralidad, el criterio de la publicidad, inmediación o intervención directa del juez penal y de la contradicción o refutación de los actos probatorios. En ella se llevará a cabo la práctica de prueba, exhibición de documentos, objetos u otros medios, se dará paso a los alegatos constituidos en el debate, se procederá a la decisión judicial y a la sentencia la cual puede ser impugnada mediante apelación, casación, revisión y recurso de hecho.

Cumplidas todas estas etapas se habrá delimitado el ejercicio de la acción o del proceso penal, sin embargo, dentro del criterio jurídico siempre se debe reflexionar que es necesaria la ponderación o análisis respecto al cumplimiento de las garantías procesales, dado que esto significa la manifestación del Estado de Derecho, que a criterio de FERRAJOLI(2006) en un sentido sustancial es la forma

en que los poderes públicos están sujetos a la ley, tanto en lo que es la forma como los contenidos. En otras palabras, la administración de justicia penal dentro del ejercicio de la acción penal debe reconocer, respetar y aplicar los derechos fundamentales y los derechos humanos, que se hallen consagrados constitucionalmente, en las leyes penales y demás que fueran aplicables en lo relacionado a la prosecución del proceso penal, esto se debe a que es parte de la tendencia imperativa contemporánea que en virtud del nuevo constitucionalismo, todos los procesos judiciales deben tener un mayor grado de garantismo, concretamente al derecho penal que es parte del campo de estudio de la presente investigación, sobre lo cual se establecerá la crítica y la propuesta concerniente al estudio del caso teórico sobre el derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio como una garantía constitucional y procesal penal que debe ser cumplida.

2.1.6 Los sujetos procesales en la acción penal

Constituye una apreciación propia el definir que **“los sujetos procesales de la acción penal son aquellas personas naturales o jurídicas (Arts. 49 y 50 COIP) involucradas en la sustanciación de un proceso penal, en la que se esgrimen elementos de cargo y descargo para ratificar la existencia de un delito y de un daño producido, lo cual es objeto de punición o de sanción penal o caso contrario ratificar la presunción de inocencia, por lo que estos aspectos se esclarecen o dilucidan en el transcurso del procedimiento penal”**. (Las negritas me pertenecen).

El artículo 439 del COIP establece que son sujetos del proceso penal: a) la persona procesada; b) la víctima; c) la Fiscalía; y, d) la Defensa. En relación a la descripción de cada sujeto procesal en la acción penal, se empieza por decir que la persona procesada es la persona natural o jurídica, contra la cual la o el fiscal formule cargos de conformidad con el artículo 440 de la norma ibídem. El artículo 441 de la precitada normativa define de forma amplia en qué circunstancias se considera a una persona como víctima, sin embargo, para efectos de una comprensión más práctica y con un mejor criterio jurídico se precisa el concepto de víctima conforme con lo

prescrito por la Cumbre Judicial Iberoamericana (2008) mediante su documento denominado “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, el que define a la víctima de acuerdo con las siguientes expresiones:

(...) Se considera víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psicológica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

En síntesis, la precitada regla que es la número diez del referido instrumento, concentra de forma global los presupuestos del artículo 441 del COIP para que una persona reúna la condición de víctima de la infracción penal, dado que las lesiones de nivel físico, psicológico, moral y económico son las presupuestos comunes que caracterizan al delito o a la infracción penal, por lo tanto quienes reciban este reconocimiento de víctima deben sufrir uno o varios de estos tipos de lesiones.

El artículo 442 del COIP establece como sujeto del proceso penal a la Fiscalía, la que es la encargada de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, durando su intervención hasta la finalización del proceso, donde le corresponde el deber de instruir a la víctima sobre el ejercicio de sus derechos. Respecto de la defensa, esta se llevará a cabo por parte de la Defensoría Pública, la que en mérito de lo que establece el artículo 451 del COIP debe conceder a la persona procesada la asistencia en cuanto a la defensa de la persona procesada, si es que esta no tuviere o no pudiere tener un defensor privado, por lo que el defensor público lo asistirá desde la investigación previa hasta finalización del proceso, salvo que el procesado desee la intervención de un defensor privado y a su solicitud comunicará al juzgador para que releve al defensor público de su participación en el proceso.

Al haberse enunciado a los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, y establecido el rol que a cada quién les corresponde, es necesario reflexionar que evidentemente estos sujetos se encuentran asistidos por derechos y garantías procesales, los cuales están previstos por la C.R.E, C.O.F.J y el C.O.I.P. Así mismo, existen los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales consignan

una serie de principios, directrices y garantías para que se practique un proceso justo, respetando la dignidad de la persona, lo cual es recogido por los cuerpos normativos enunciados y expresados con precisión en el texto de sus normas, pero que sin embargo, por diferentes razones sustentadas en el criterio jurídico de los legisladores y de los administradores de justicia suelen ser obviados algunos de estos elementos, por lo que corresponde en el quehacer jurídico defender y exigir todas las garantías existentes con la debida fundamentación científica y jurídica.

2.1.7 Garantías fundamentales del proceso penal

Como se ha reseñado, todo proceso necesariamente e incluso para que esté dotado de validez jurídica, debe poseer garantías para todas las personas que estén involucradas en él. El proceso penal, por su naturaleza punitiva es uno de los que mayor demanda le es relativo en cuanto a la existencia y el cumplimiento de estas garantías. Precisamente, al hacer referencia de las garantías de ciertos derechos o bienes jurídicos indispensables, para efectos de mayor jerarquía, obligatoriedad y vinculación, estas se encuentran establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el campo del ordenamiento jurídico interno de los Estados, los derechos y las garantías, concretamente del proceso o del ámbito penal, se encuentran instrumentadas constitucionalmente en virtud del siguiente criterio referente a este tipo de proceso el cual es expuesto de acuerdo a la interpretación de las expresiones presentadas por GÓMEZ (1996) del que se acoge lo siguiente:

Los derechos fundamentales dentro de sus distintos enfoques, premisas y propuestas, en una parte de ellos son garantías institucionales o principios de tipo procesal. Estos principios tratan de defender las libertades públicas, las cuales se encuentran plasmadas en la Constitución, teniendo un reconocimiento de su calidad de derechos trascendentes de la integridad e intereses de las personas en el contexto procesal, y que disponen de una aplicación de forma significativa e indispensable dentro del proceso penal.

La libertad después de la vida es considerado como el derecho más importante del ser humano, por tal motivo este tiene una tutela o protección jurídica especial la que se ve resguardada por las garantías existentes en el proceso penal, lo que se reconoce constitucionalmente y dentro de la aplicación de las normas procesales con sujeción a los preceptos constitucionales, de las normas o leyes penales y de las normas relativas a los principios que conforman la administración de justicia. Entonces, la estructura del proceso penal por los hechos y argumentos que se deben ponderar, propicia una mayor probabilidad de errores no queridos o de actos lesivos o atentatorios que tienen que ver con los derechos intrínsecos de las personas y de los derechos procesales en sí de los sujetos que son parte de la acción penal. Por tal sentido, al crearse normas constitucionales y penales, los legisladores están en la obligación de declarar o de precisar garantías, principios o medios de protección jurídica de los derechos fundamentales, sobretodo en consideración de la sustanciación de un proceso penal, a lo que se agrega el factor de prohibiciones o limitantes para las autoridades, esto con la finalidad de que aquellas no contravengan los derechos de las personas que sean sujeto de este tipo de juicio.

A decir de (DEVIS, 1983, pág. 401), advierte que las garantías, concretamente a nivel procesal “involucran verdaderos deberes procesales, a cargo de las partes y de sus apoderados los cuales implican un comportamiento exigible durante todo el desenvolvimiento del proceso”. Acogiendo estas expresiones, las garantías a nivel procesal son estimadas como obligaciones o requisito *sine que non* de los distintos procesos existentes, las cuales pueden ser invocadas en todo momento del proceso por parte de los sujetos procesales y aplicados por parte de los operadores de justicia en todo el transcurso de la causa.

Por su parte (COLOMBO, 2007, pág. 346) dispone que “el debido y justo proceso se muestra en toda su intensidad como la única vía lógica para resolver los conflictos penales”. En sí las garantías procesales apuntan a que se lleve a cabo un debido proceso, el que debe estar sistematizado en las bases de una auténtica justicia para las personas que son parte de los procesos judiciales y concretamente a los penales, puesto que cumplidas estas garantías los conflictos o litigios de índole penal

se podrán resolver de mejor manera, debido a que se actúa con el apego al cumplimiento de las garantías que converjan con la el deber ser procesal para la administración de justicia y de la resolución de la causa penal.

En lo concerniente con (SAAVEDRA, 2009, pág. 289) manifiesta que:“los principales propósitos del derecho penal son remediar las violaciones más graves a los derechos humanos, aquellas que vulneran o quebrantan ciertos valores, intereses o bienes jurídicos tutelados particularmente por la comunidad internacional”. Además, precisa que la justicia penal y los derechos humanos están intrínsecamente relacionados.

Considerando esta apreciación, se observa que al estar intrínsecamente ligados la justicia penal y los derechos humanos es necesario que se apliquen las garantías las que en primer lugar parten de la Constitución, luego éstas tienen un carácter general en los distintos procesos judiciales, y una vez definidos se sitúan en un campo específico de la justicia, en este caso las garantías esenciales de los derechos fundamentales se ubican en el derecho penal, que como se ha afirmado previamente, por la naturaleza de alta vulnerabilidad de la que puede ser objeto la libertad de la persona procesada, o por los daños que haya recibido la víctima por la comisión del delito, puede existir un perjuicio irreversible para los suscritos, por tal motivo es indispensable que existan garantías como un medio de protección jurídica de derechos y de intereses procesales, y que estas se amparen en los derechos humanos ya que los derechos que se protegen son valores universales.

Con lo reseñado hasta el momento entonces, se trata de que por medio de las garantías fundamentales, particularmente las del proceso penal, tratan de proteger a los derechos humanos, debido a que acorde con la perspectiva de (OZUNA, 2001, pág. 32) éstos son: “Un sector de la normatividad jurídica referida a los valores de la persona humana en sus dimensiones de libertad, autonomía e igualdad de condición de vida social que deben ser respetados en toda legislación”.

El concurso de los derechos humanos es fundamental para la administración de justicia, y vinculados aquellos con el proceso penal constituye en una manifestación de las garantías procesales para respetar la dignidad y los derechos trascendentales para la protección de la integridad humana, lo cual se debe afianzar en el desarrollo del proceso a lo largo de sus etapas, por tal motivo, es imperativo que estos derechos se encuentren reconocidos dentro del ordenamiento jurídico, para así asegurar la existencia del modelo del Estado garantista y por ende de derecho. Es así, que con razón de lo indicado el proceso penal posee ciertas garantías básicas por su desarrollo, por lo tanto, se destacan las siguientes conforme a lo que prescribe la CRE en sus artículos 76 y 77:

- Cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes a cargo de la autoridad administrativa y judicial.
- Protección a la presunción de inocencia.
- Principio de legalidad penal *NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE*.
- Principio *IN DUBIO PRO REO*
- No privación del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- Contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa.
- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- Ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público.
- Motivación de las resoluciones de los poderes públicos
- Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- La privación de la libertad en un centro para el efecto procederá con orden escrita emitida por los ministros jueces con la legal y debida competencia
- La prisión preventiva por ningún concepto sobrepasará los seis meses para las infracciones penalizadas con prisión, y de un año cuando corresponda la pena de reclusión.
- Cuando se presente el momento de resolución de una impugnación de una penalidad, no puede agravarse la situación jurídica del recurrente, lo que se conoce como el principio de *REFORMATIO IN PEIUS*.

Se destacan estos derechos reconociendo que existen otros estipulados por los artículos en mención, no obstante se los reseña en virtud de entablar una precisión más ajustada a aspectos básicos o elementales como el respeto a la libertad e inocencia, a la integridad personal, el derecho a la legítima defensa, el derecho al debido proceso y a la impugnación siendo que de ellos se desprenden los demás que son parte de ese catálogo de los derechos de protección, lo que también se relaciona con la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y otros principios de contenido procesal.

Entonces, al existir estas garantías fundamentales, se busca proteger ciertos intereses o derechos que son sumamente necesarios como se mencionó para la integridad de la persona, ya que se trata de la defensa de sus pretensiones jurídicas, de la protección de sus dignidad como un bien fundamental que es la esencia propia de la existencia de los derechos humanos y de las garantías.

Dentro de esta perspectiva, el Estado se convierte en un garante de la protección de los derechos fundamentales, por tal razón la existencia de las disposiciones en mención. Ahora en breve comentario de los derechos y de las obligaciones procesales, se parte de que los administradores de justicia están obligados a cumplir con lo que dispongan la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales de derechos humanos, por cuanto se asegura la sustanciación con apego a las normas constitucionales y procesales y evitar que se propicien irregularidades en la sustanciación de la causa.

La presunción de inocencia es un valor importantísimo, por cuanto se otorga un sumo respeto a la dignidad y a la libertad de la persona sin prejuzgar a la persona procesada, ya que si a lo largo del proceso se condena o estigmatiza a esta persona en una o más ocasiones antes de la sentencia, se menoscaba su integridad, dignidad y reputación, porque de ser lo contrario, es decir, que al acusarle o estigmatizar a una persona con la culpabilidad, y de finalmente resultar inocente, el Estado promovería una acusación falsa y daría lugar a la injuria, o si es que es penada injustamente, el afectado está en el derecho de exigir una indemnización al Estado, por tal motivo, existe este principio para minimizar las posibilidades de cometer alguna injusticia contra de aquel.

El principio de legalidad y del debido proceso están asociados en el presente comentario, ya que no puede haber delito si es que este no se encuentra reconocido por las normas penales, en tal sentido el Estado no puede ser arbitrario y represor de la libertad, por lo que es necesario que todo acto que se reprima y se procese judicialmente en la vía penal, previamente debe estar reconocido como delito por las normas o leyes penales. En el caso del debido proceso, este se lo considera como el núcleo de la sustanciación procesal, porque el debido proceso implica una serie de garantías para los sujetos procesales, el mismo que es concebido como aquel en que se respetan las garantías y derechos fundamentales(ZAMBRANO, 2005).

El principio *in dubio pro reo*, es importante ya que el caso de la duda se favorece al reo, o en otras palabras en caso de duda se favorece a la persona procesada o privada de la libertad, ya que muchas veces se pueden presentar casos de dudas respecto a la aplicación de una u otra norma en la que se puede ocasionar el perjuicio de una persona procesada, o se expide una norma más benigna que favorece a la persona privada de la libertad, y como este derecho y valor de la libertad es uno de los derechos cuya hegemonía es inquebrantable, si es que se da el caso de evitar la privación de la libertad o de aplicar una sanción menos rigurosa para recobrar la libertad en un menor tiempo o atenuar la penalidad, el juzgador o la administración de justicia deben aplicarla porque es una garantía reconocida dentro del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es básico, se hallan comprendidos en este punto los derechos de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y el de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público. Por lo que ninguna persona sobre la que pese una acusación penal puede ser privada de la defensa en ningún grado o etapa del procedimiento, lo que guarda consonancia o pertinencia con el criterio de (MORENO, 2010, pág. 17) quien señala que: “El derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional”. En resumidas cuentas, el derecho a la defensa está presente en todo tipo de procedimientos judiciales, dado su reconocimiento constitucional y de derechos humanos, sin embargo, se agrega que cobra un énfasis especial en el procedimiento penal, por cuanto, se trata de proteger un bien jurídico como es la libertad, la que de ser afectada tal lesión es irreversible por cuanto si no se da lugar a la defensa consecuentemente se procederá con la privación de la libertad, que suspende la continuidad del goce de dicho valor o derecho.

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos es importante, debido a que demostrará la fundamentación y la valoración de todos los argumentos procesales, será o constituirá el examen exhaustivo de todas las circunstancias que se dieron lugar en el proceso, representa el análisis de las cuestiones de forma y de fondo de toda la actuación procesal o de una etapa o acto en concreto. En materia de la motivación o fundamentación jurídica, como se ha sostenido la misma debe estar presente a lo largo del proceso, pero no obstante, que el punto de evaluación de mayor ponderación es cuando se expiden o emiten las sentencias de parte del juez, es así que en ese sentido a decir de (ESPINOZA, 2010, pág. 13) “La sentencia es, se supone un acto propio del juez, quien decide sobre la base de una operación crítico-intelectual... ()”. Entonces, la motivación es la expresión máxima del criterio del juzgador, aquello implica su dedicación y el raciocinio empleado para conocer el caso, sustanciarlo y resolverlo, lo cual debe representar un aval o garantía de que constitucional y procesalmente se ha actuado en debida forma.

El derecho a recurrir o derecho de apelación es clave en cuanto al debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto su razón de ser es el permitir la impugnación de todo aquello en lo que con sustento legal suponga una afectación para los derechos de la persona accionante o proponente de la investigación. Precisamente, su importancia se encuentra sistematizada por ser parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que constituye el objeto de estudio de la presente investigación y que se tratará en el siguiente apartado del marco teórico o doctrinal.

La prisión preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia al proceso de parte de la persona sobre la que recae la acusación, sin embargo, de acuerdo al tipo de delito es necesario establecer un tiempo para que esta se cumpla, la misma no puede exceder de seis meses en delitos sancionados con prisión y de un año para los delitos sancionados con reclusión, el excederse de este tiempo revelaría falta de diligencia procesal y sería un atentado o lesión de los derechos de la persona procesada, por cuanto es necesario que este límite o intervalo se encuentre determinado para no incurrir en la arbitrariedad de la facultad punitiva.

El *reformatio in peius*, consiste en que en el caso de que la persona procesada recurra a una impugnación, su situación jurídica no puede verse agravada, a decir de (COUTURE, 1958, págs. 367-368) considera que:

La reforma en perjuicio (*reformatio in peius*) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado recurso de su adversario. El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante.

Al interpretar esta garantía fundamental del proceso penal, se aprecia que el *reformatio in peius* implica que el Juez de consulta, al no ser el juez que ha conocido la causa en primera instancia, es decir, que no resultó ser el juez *a quo* por lo que este lo único que le corresponde es confirmar o revocar lo que dispuso el juez inferior, por tal motivo, este no puede agravar o imponer una medida o aplicar una disposición que

conspire contra los derechos fundamentales e interés jurídico del recurrente, por tal motivo, no se puede empeorar su situación jurídica, puesto que el objeto de la impugnación en cuanto a su pretensión puede dar como resultado la ratificación o la revocatoria, por ningún motivo puede dar lugar a una situación agravada puesto que el juez de alzada o de instancias superiores no son jueces de ejecución, y los de nivel inferior ya se han pronunciado al respecto, en virtud de estos argumentos no se puede empeorar la situación jurídica del recurrente.

A modo de conclusión de este tema de las garantías fundamentales del proceso penal, se enfatiza que las mismas existen para asegurar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, al mismo tiempo para respetar la dignidad y promover la sustanciación de un proceso justo, en el que se debe cumplir con todas las garantías provistas constitucional y penalmente y a nivel de los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo cual afirmará el concepto y la aplicación de los preceptos del garantismo actual en el Ecuador y del nuevo modelo de Estado de Derecho que impera en el país.

2.1.8 El derecho de recurrir a fallos o resoluciones judiciales y administrativas, la doble instancia y su fundamento constitucional y de instrumentos internacionales de Derechos Humanos.- Relación con la necesidad de apelación del auto de llamamiento.- Análisis de la disposición del COIP

El derecho de recurrir a los fallos o resoluciones judiciales y administrativas, es un derecho constitucional reconocido por la CRE en su artículo 76, numeral 7, literal m, por cuanto obedece a las garantías de la defensa, las cuales por imperativo constitucional deben aplicarse en todos los tipos de procesos judiciales y de índole administrativo. A decir de (ALEXY, 1991, pág. 249) “Los principios son enunciados de tan alto nivel de generalidad que no pueden ser aplicados sin añadir premisas normativas adicionales y, las más de las veces, experimentan limitaciones a través de otros principios”.

El planteamiento anterior, indica que para que puedan aplicarse ciertos principios es necesario que existan otros principios que ayuden a su aplicación, es decir, que un principio puede necesitar de otro para hacer efectivo, en otros términos, un principio puede ser un fin, pero necesita de otro principio que establezca el medio o procedimiento que conlleve a la consecución del fin. En este caso el derecho de recurrir, llámese impugnación, apelación, o cualquier otra denominación de acuerdo a los recursos que permitan las leyes procesales es parte de la garantía o derecho fundamental del debido proceso.

La apelación doctrinalmente es conocida acorde al siguiente contexto:

Por apelación, palabra que viene de la latina *apellatio*, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme(GALLINAL, 1930, pág. 229).

La apelación consiste en un reclamo que procede de parte de la persona que se estima perjudicada por parte de la providencia, resolución, o sentencia de parte una autoridad judicial o administrativa, lo que se somete a revisión o consulta de parte de un juez de instancia superior para que de acuerdo a los argumentos y normas planteadas la confirme o la revoque.

En lo atinente al derecho de recurrir o impugnar en materia penal, se acoge la propuesta ideológica de PALACIO(2012) la cual determina que el recurrir equivale a la “búsqueda de la verdad real”, consideración en la que se coincide, debido a que la recurrencia o la impugnación busca o pretende reivindicar esa verdad para que se modifique una situación jurídica o se revoque una orden o resolución expedida en mérito de esa verdad, lo que se ubica procesalmente en base a los presupuestos jurídicos que den lugar a la presentación de la impugnación.

Se cita a(BIDART, 2004)quien establece un criterio bastante preciso que guarda relación con el aspecto recursivo en los procesos judiciales, entre ellos es menester mencionar al penal, que desde la óptica de la Constitución de los Estados presenta un criterio bastante racional y acertado en lo jurídico, en el cual manifiesta:

La interpretación desde la constitución desciende hacia abajo, o sea hacia el plano infraconstitucional. Empieza valiéndose de la interpretación de la constitución y, una vez que ha efectuado, la proyecta a las normas inferiores a la constitución y la utiliza para interpretar desde la constitución, todo el resto del orden jurídico derivado (pág. 312).

En breves términos, se determina que el derecho a recurrir, tratándose de una sentencia, fallo o resolución, goza de ser garantizado por la Constitución, entonces al analizar el criterio previo, se observa las posibilidades o los recursos jurídicos que nos ofrece la supra norma del ordenamiento jurídico, y de existir uno aplicable para los procesos judiciales o respecto de la causa que sea de interés, sencillamente ésta se aplica por cuanto se trata de un derecho reconocido por una norma superior, en este caso por la Constitución como la norma rectora del referido ordenamiento, lo cual coacciona al proceso a dar cabida a la aceptación del recurso, debido a que se trata de derechos fundamentales que tienen una jerarquía superior frente a las normas procesales.

Por lo tanto, en atención a lo que contiene la norma del derecho a recurrir de las decisiones judiciales, con lo que se aprecia que acoge este principio o norma fundamental resultante del raciocinio jurídico de la comunidad internacional dentro de ese mismo sentido, esto implica la importancia y la relevancia de esta garantía, de este derecho de protección que existe por defender los interés procesales como se ha sostenido, a su vez en que se funda una cuestión de necesidad inherente en la condición de la dignidad del ser humano cuando este se encuentra frente a la administración de justicia, por tal razón nuestra Constitución en su Artículo 76, numeral 7, literal m, en su tenor literal dispone lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Lo planteado por la Constitución, refleja ese rol preponderante que debe cumplir el debido proceso dentro de la administración de justicia, por esa razón la

Constitución dispone este principio, en el que se enfatiza una premisa importante la que consiste en la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden, es así que para que este precepto se cumpla se requiere de garantías, entre las que se tiene la recurrencia del fallo o resolución de los procedimientos, en los que se decidirá sobre los derechos de las personas, lo que engloba a cualquier tipo de decisión judicial o que se relacione con derechos y obligaciones, lo que insta a que debe darse paso a la presentación del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, al tenor del argumento planteado.

La Constitución como “documento político programático sustentado en principios y valores” (GARAICOA, 2009, pág. 2) y como conjunto de normas que fundamentan la legitimidad del poder estatal (GUASTINI, 2007, págs. 23-24) indefectiblemente representa como la directriz principal de todo ordenamiento jurídico, y si es que esta concede la facultad de recurrir o de apelar en todos los procedimientos o actos en los que se decida sobre los derechos de las personas, por ser la expedición del auto de llamamiento a juicio, un acto en el cual se está tomando una decisión sobre la que existe la decisión de llamar a juicio a la persona procesada, con este argumento puede el mismo ser impugnado, ya que no se pueden ignorar los principios constitucionales, en este caso del derecho a recurrir ya detallado, ya que si se respeta este derecho el poder o la administración judicial actuará con legitimidad en razón de sus actos.

Con relación a lo dispuesto por el COIP, aquel precisa en su parte adjetiva o procedimental de acuerdo con el artículo 608 el contenido del auto de llamamiento a juicio en el que al respecto se dispone el señalar la identidad de las personas procesadas; el establecer los hechos por los cuales el fiscal establece su acusación, la misma que debe estar plasmada junto con el grado de participación lo que procede al momento de la acusación fiscal, se detallan las evidencias que fundamentan la decisión, junto con la mención de las normas legales y constitucionales que se pudieren aplicar; a su vez se debe manifestar la aplicación de las medidas cautelares y de protección que no hayan sido dictadas o practicadas hasta dicho momento, además de la ratificación, revocación, modificación y variación de las mismas, las que deben estar anunciadas con anticipación; los acuerdos probatorios concordados

por los sujetos que son parte del procesos penal y que éstos estén aprobados por el juez de garantías penales; las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no tendrán carácter de irrevocables en el momento que se lleve a cabo el juzgamiento; el acta de audiencia junto con los anticipos probatorios, serán los únicos que se remitirán al tribunal penal, y el expediente será devuelto al agente fiscal.

Con base a lo agregado el auto de llamamiento a juicio, es un pronunciamiento que se desprende de la decisión del Juez de Garantías Penales, esto para promover la acusación, es decir el juicio en contra del acusado por estimar que existen indicios suficientes para proceder a la Etapa de Juicio, lo que se debe cumplir al tenor del artículo señalado, sin embargo, como se evidencia en la disposición normativa no se reconoce el derecho de su apelación, que de conformidad con lo sostenido debe ser apelado.

Respecto a los instrumentos internacionales de derechos humanos

En tanto que, a lo referente del recurso de apelación (lo que no se extiende al auto en mención) se reconoce lo siguiente conforme al Código Orgánico Integral Penal:

“Artículo 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o de la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal”.

Como se aprecia, no se concede en el artículo referente a la procedencia del recurso de apelación la apelación del auto de llamamiento a juicio, por lo que se evidencia que se requiere de su reforma por las razones antes enunciadas, puesto que se da lugar al desconocimiento del derecho al debido proceso, a la legítima defensa, del derecho a recurrir, a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva de los derechos.

En cuanto a lo que prescriben las normas del Derecho Internacional, es necesaria la reflexión lógica concerniente a que las normas dentro de un ordenamiento jurídico no pueden ser resultado de una inventiva sin fundamento o sustento, por tal razón muchos de los principios que son parte del ordenamiento jurídico interno tienen un sustento dentro del campo de este Derecho Internacional, es por esto que existen los acuerdos, tratados, convenciones y declaraciones en los que los Estados toman parte para luego de suscribir dichos ordenamientos y ser ratificados generan el efecto de vinculación para que sean normas de derecho interno, de esa forma estas normas de Derecho Internacional se tornan universales y pasan a ser parte del ordenamiento jurídico interno de los países suscriptores.

Su relación con el Derecho Penal es porque tratan de acoplarse dentro del ordenamiento jurídico por medio de una estrecha vinculación (RODRÍGUEZ, 2000, pág. 400), a lo que se agrega que como finalidad está la protección de los derechos fundamentales y hacer efectivas las garantías procesales de las personas, sobretodo dentro de una de las ramas de mayor relevancia jurídica que es la enunciada ya que es la protección de la seguridad de la sociedad versus la seguridad de la persona respecto de ciertos bienes jurídicamente protegidos.

Con este antecedente se aprecian las normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en la que se menciona ciertos derechos básicos y fundamentales en relación a la justicia en general y respecto de la justicia penal con la que se expone en este contexto la siguiente normativa que una vez precisada se explicará en posterior.

Respecto a las normas de derechos humanos relacionadas con la justicia, el artículo 7 proclama la igualdad de las personas ante la ley, la que debe proceder sin

ningún tipo de distinción y discriminación. El artículo 8 consagra a los individuos el derecho a plantear recursos dentro de los diferentes niveles en la jurisdicción interna, sobre todo en lo concerniente a las violaciones de los derechos fundamentales que gocen del reconocimiento constitucional y de los respectivos ordenamientos jurídicos según cada Estado. El artículo 10 señala la igualdad de ser escuchado de forma pública y justa ante un tribunal que esté constituido de forma independiente e imparcial, lo que concierne para valorar sus derechos y obligaciones, o para el análisis de las acusaciones penales promovidas ante persona alguna.

Los Artículos en mención de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren y disponen que se deba proteger los derechos fundamentales en lo relacionado a los procesos judiciales, en los que se determinan valores como la igualdad ante la ley, el derecho a recurrir, y de ser escuchada en la defensa de sus derechos en materia penal.

Esto representa garantías indispensables, ya que el proceso debe desarrollarse en relación de la protección al interés jurídico y de ello se desprenden las normas o principios del debido proceso, es decir proteger los derechos en la máxima extensión posible, por tal razón, se incorpora estas normas en los derechos humanos siendo que las mismas son universales y de obligatorio cumplimiento y prevalecen sobre las normas de derecho interno, por tal razón, se debe aplicar el derecho de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio.

Habiendo ubicado las normas universales cuyo imperio rige en el mismo sentido, éstas a su vez, se instauran dentro de un sistema local y regional, como tal resultado se dispone de la Convención Americana de Derechos Humanos o conocida como Pacto de San José de Costa Rica aprobado el 22 de noviembre de 1969, por lo que en el mismo tenor de las garantías judiciales y procesales se destaca algunos aspectos jurídicos importantes.

El artículo 8 de la Convención en su numeral 2 reconoce que la presunción de inocencia para aquellas personas que sean acusadas de la comisión de un delito. En el literal c de dicho artículo se dispone el derecho de disposición del tiempo y medios adecuados para la defensa, además de lo que constituye el eje o propuesta de

la presente investigación, esto es el de la garantía de recurrir los fallos, entre los que se propone la inclusión de la apelación del auto de llamamiento a juicio, considerando que es una garantía de derechos humanos. El artículo 24 dispone de la igualdad ante la ley, lo que cabe para el ejercicio de los derechos en el ámbito procesal. El artículo 25 reconoce el derecho de la protección judicial, que en su numeral 1 se dispone el derecho al recurso, que debe gozar de inmediatez y efectividad frente a los tribunales o judicaturas pertinentes, lo que procede en el caso de que los derechos fundamentales con su respectivo reconocimiento constitucional se vean violentados. El numeral 2 prescribe los compromisos de los Estados suscritos a la convención, consistiendo la facultad de decisión de la autoridad competente de cada Estado para decidir sobre los derechos de quién interponga el recurso; a lo que se adscribe la posibilidad de desarrollar el recurso judicial, en el que debe mediar el cumplimiento de las autoridades pertinentes, de lo que se haya decidido en relación con el recurso propuesto.

Se cumple en el mismo sentido, la protección a los derechos y principios de la presunción de inocencia, de la igualdad ante la ley, del debido proceso y del derecho a recurrir, siendo estos preceptos detallados en forma más amplia ya que dentro del ordenamiento jurídico regional existe el organismo o institución que tiene por finalidad la salvaguarda de los mismos, tal es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que establece los procedimientos pertinentes para el efecto.

Finalizando en esta sección, el análisis en los contextos jurídicos doctrinales del imperativo de apelar el auto de llamamiento a juicio, todas estas normas propugnan el cumplimiento de las normas del debido proceso, además dan origen al desarrollo de la doble instancia, porque al apelar se cumple con la garantía procesal de recurrir ante instancias superiores, esto genera una instancia de revisión o de valoración de lo actuado procesalmente, por lo que consecuentemente es otro nivel procesal en el que se considera el derecho de apelar o el derecho al recurso, lo que implica que se lleve a cabo el desarrollo del garantismo de los nuevos modelos de justicia, sobretudo en lo concerniente al ámbito penal, siendo que todo aquello contribuya a la tutela judicial efectiva y al valor superior de la seguridad jurídica que se aprecia interpretando las expresiones de GARRONE(1987) como la certeza de la existencia de un orden

jurídico normativo con un carácter vigente, lo que permite a las partes involucradas en un proceso o litigio a qué tipo de situaciones de índole jurídico atenerse, ya que dicho orden se ve respaldado por el elemento de coacción, con lo que se conocerá de ese modo cómo se desarrollará su vida en el contexto jurídico. Es así que habiéndose analizado todos los presupuestos doctrinales y jurídicos, se afirma la necesidad y la factibilidad de la premisa de elaboración de la propuesta de apelar el auto de llamamiento a juicio, por medio de la Ley Reformatoria al artículo 653 del COIP.

2.2 Metodología

Diseño de investigación

El diseño de la investigación es cualitativa, porque se trata de concentrar las referencias teóricas junto con las disposiciones jurídicas a fin de poder demostrar la veracidad del problema y de la propuesta que se plantea en el desarrollo del presente examen complejo. Este tipo de diseño se enmarca con las unidades de análisis, lo que implica la factibilidad de poder realizar un estudio del tema y poder explicar la problemática, sus causas, efectos y soluciones para la comprensión de la comunidad académica y jurídica.

Métodos teóricos

Para fundamentar adecuadamente el objeto de la investigación se aplicará los métodos inductivo-deductivo, analítico y sintético, y el lógico-jurídico lo que permitirá disponer de elementos de juicio crítico respecto del caso de estudio teórico, lo que se edificará por medio de las premisas, de las que se esbozarán los problemas y alternativas de soluciones para el objeto de estudio de la investigación jurídica consistente en el derecho de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio, por lo que al respecto se emplean los métodos al siguiente tenor:

Método inductivo-deductivo: Este método funciona con premisas e ideas que se desarrollan desde ítems o características particulares hasta características generales, pudiendo incluso funcionar en un sentido inverso.

Método analítico sintético: Consiste en desentrañar ideas y criterios que son sustentados en los distintos conceptos o doctrinas, los cuales se sistematizan para una explicación de índole teórica y jurídica.

Método lógico-jurídico: Se trata del sentido coherente de las proposiciones teóricas relacionadas o eslabonadas con las normas referidas que fundamenten la propuesta general de la investigación.

2.2.1 Estudio del caso

Se presenta como caso teórico el derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio. Sus antecedentes son que dentro de las variadas reformas que son parte del nuevo sistema penal ecuatoriano, se dispone de un texto penal que recoge los aspectos sustantivos, es decir, de las conductas que se consideran como delito, a su vez en él se ven estipulados los aspectos adjetivos, esto es las normas del procedimiento penal a lo que se suma la de ejecución de penas. Lo que asimila un cuerpo normativo penal uniforme que ofrece un orden más adecuado al proceso penal. Existen nuevos delitos en virtud de que existe una mayor protección a los bienes jurídicos fundamentales de la ciudadanía. En lo procedimental existen algunos cambios significativos, entre los más destacados se menciona la incorporación dentro del procedimiento penal de los novedosos procedimientos especiales, los que están orientados para la celeridad procesal y una administración de justicia más efectiva, incluso constituyéndose como una alternativa que procura que los derechos de los sujetos procesales puedan decidirse en menor tiempo, esto por señalar o puntualizar algún beneficio considerable para ellos. No obstante, dentro de las reformas penales, todavía subsisten ciertas falencias del sistema penal, una de éstas es que el auto de llamamiento a juicio no es apelable en el procedimiento penal ecuatoriano.

Al respecto se considera en virtud de lo reseñado en la presente investigación, que el derecho de recurrir es una garantía básica dentro del proceso penal, y como se

ha sostenido es un derecho constitucional, aseveración que se reafirma y se sustenta en la necesidad de apelar que es inherente al derecho, esto se debe a que la norma suprema y los diferentes tratados y acuerdos internacionales proclaman este principio, generan este derecho de carácter fundamental y universal, por lo que no se puede desconocer y coartar el recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio, porque una vez emitido el auto se pasa a la siguiente etapa procesal que es la etapa de juzgamiento, en la que se da lugar a la prosecución procesal, la cual posiblemente esté basada en aparentes nulidades, las mismas que se podrían resolver antes de la etapa de juicio, para que así no se sobrelimite la carga procesal en virtud de las alegaciones que se ventilarán en la etapa mencionada.

Se ha analizado que la apelación del auto de llamamiento a juicio es un recurso o derecho ignorado en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, por lo que se ha corroborado que el derecho a apelar no puede verse restringido, en virtud de que todo aquello que tenga que ver con la resolución o decisión jurídica en cuanto a la situación de una persona es apelable, y desconocer este derecho implica que la administración de justicia no se apegue a lo que es la esencia garantista del Estado de Derecho que predomina en el Ecuador.

2.2.2 Unidades de análisis

- Constitución de la República Arts. 76 numeral 7, literal m, 82, y 424
- Código Orgánico integral Penal Arts. 608 y 653
- Declaración Universal de Derechos Humanos Arts. 7, 8 y 10
- Convención Americana de Derechos Humanos Arts. 8 numeral 2, literales c y h, 24, 25 numeral 2, literales a, b y c.

2.2.3 Discusión

El derecho de apelar el auto de llamamiento a juicio tiene un amplio espectro de sustentación jurídica, por cuanto el Estado de Derecho y de justicia proclama el modelo garantista que se reconoce en la Constitución, y por ende obedece a la

protección de derechos inalienables que tienen todos los ciudadanos, sobretudo en cuestiones procesales. El impedir que se pueda apelar el auto de llamamiento a juicio es ignorar y desestimar los postulados garantistas que reconoce la CRE, por lo tanto, es una afectación o violación al debido proceso, debido a que se descarta o no se da lugar a un derecho procesal válido de acuerdo con la óptica constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos referidos.

Adicionalmente, se considera que se atenta en contra de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la supremacía constitucional que se hacen eco de los postulados del derecho internacional, en el que se reconoce la igualdad ante la ley, de disponer de los tiempos y medios adecuados para la defensa de las personas, en este caso de las personas procesadas. También se indica que es el compromiso de los Estados velar y desarrollar el cumplimiento de los derechos humanos, y de no darse paso a la posibilidad de que se apele el auto de llamamiento a juicio, el principio *pro homine* de los derechos humanos se ve restringido o inaplicado porque se prefiere mantener un modelo de inimpugnabilidad de esta decisión de carácter judicial, lo que implica que aún existen falencias en el afán de aplicar un sistema de justicia con un mayor carácter garantista y humanitario, desconociendo el rasgo clásico de un Estado que en ciertas oportunidades va más allá de lo que sus facultades constitucionales le conceden.

Si se analiza las unidades de observación como resultados se aprecia que la Constitución ecuatoriana en sus artículos 76 numeral 7, literal m, 82, y 424, proclama los derechos del debido proceso, en el que consta el derecho de recurrir como una garantía básica indispensable si se considera que recurrir o apelar un acto o decisión judicial implica la posibilidad de defensa de un derecho, lo cual no debe ser considerado como una argucia o incidente procesal que entorpezca el procedimiento, sino más bien que fundado en la razón, puede haber causas de nulidad dentro del auto de llamamiento a juicio, sea que haya normas incompatibles para el procedimiento, irrespetado derechos o inobservado solemnidades procesales, en fin todo acto que se considere fundamentalmente que afecte al proceso y a los derechos de los sujetos procesales, en este caso de la persona procesada, por lo que no se puede permitir que

existiendo un derecho reconocido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se continúe con un proceso con vicios que acarren la nulidad, pudiendo la misma ser declarada antes acotando dicha situación dentro de la apelación del auto de llamamiento a juicio. Además, que de no darse paso a la aplicación de este derecho, se atenta contra la seguridad jurídica, la que se fundamenta en el reconocimiento exhaustivo de todos los derechos que asisten a los sujetos procesales, porque no se puede decir que existe seguridad jurídica cuando se permite continuar con procesos que bien pueden conocer ciertos derechos en otras instancias distintas a las convencionales, y afirmando que la Constitución permite la aplicación de los derechos humanos y que en esta materia deben ser parte del ordenamiento jurídico, sumado a que es una garantía apelar en todos los procedimientos en los que se decida de los derechos, equivale a contravenir la bondad constitucional que se ve representada como una norma cuya jerarquía es indiscutible y de aplicación directa por su carácter garantista de los derechos humanos, por lo que se desconoce un recurso o posibilidad que perfectamente se puede aplicar en virtud de los detalles acotados.

Efectuando un detalle más amplio de las unidades de análisis para preparar la discusión, el primer punto que se debe considerar es que el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que como parte de las garantías al debido proceso se debe “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Considerando la premisa de este artículo existe un derecho fundamental, que al estar reconocido que se puede recurrir, es decir, que existe cabida a la apelación, ya que esta es una forma de recurrencia respecto a actuaciones de índole judicial y administrativa, porque debe apreciarse que cada procedimiento sea de sede judicial o administrativa, establece la decisión de los derechos de las personas involucradas en ellos.

La determinación del auto de llamamiento a juicio es un acto procesal, el cual antecede e instrumenta a la etapa de juicio, entonces al ser un procedimiento sobre el cual aplica la decisión sobre los derechos de las personas involucradas, en este caso aquella pesa sobre la persona procesada, que al ser declarada por parte del fiscal

como responsable de la comisión de un hecho punible, al ser aceptada dicha declaración por parte del juzgador en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, consecuentemente se está tomando una decisión sobre los derechos de los sujetos procesales, especialmente sobre el procesado, por lo que existe un acto en el que el factor decisorio respecto de sus derechos es evidente, y conminando las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, que como se conoce sin ningún tipo de discusión alguna, los derechos que ella prescribe se deben aplicar de forma inmediata y directa por parte de cualquier servidora o servidor público, esto implica que al ser dispuesto el derecho a recurrir, el auto de llamamiento a juicio debe considerarse apelable dentro del proceso penal ecuatoriano amén de lo expresado, es así que indefectiblemente se debe aplicar esta garantía en el ordenamiento jurídico del país en el precitado entorno procesal.

Además, se ha señalado un elemento importante el cual es el de la seguridad jurídica señalado por el artículo 82 de la Constitución, en este escenario se tiene que reflexionar que no puede existir un ordenamiento jurídico o un sistema normativo regente si no se dispone de un aval o garantía visible de que todos los procesos atienden y satisfacen en la mayor medida posible a los derechos y garantías de los ciudadanos, los cuales las exigen por su reconocimiento constitucional, y agotados todos ellos se debe llegar a una decisión en la que se administrará justicia imponiendo una sentencia en la que se debe ejecutar lo juzgado, pero para arribar a esta instancia se deben agotar todas las vías en que se reconozcan los derechos de las sujetos procesales, solo así se puede mencionar que el proceso, en este caso el penal se ha sustanciado con las solemnidades legales debidas, pero por sobre todo respetando y acatando los disposiciones constitucionales.

La seguridad jurídica relacionada con la necesidad de apelar el auto de llamamiento a juicio tiene que ver con la posibilidad que tiene el procesado de recurrir o de apelar, es decir, de manifestar su objeción y de que se reevalúe lo actuado hasta antes de que se de paso a la etapa de juicio, por lo que de haber irregularidades, inconsistencias, vicios, u otras causales que acarren nulidad, no tiene sentido de que se sustancie un proceso o que se llegue mejor dicho a una instancia de

decisión cuasi definitiva si se reconoce la existencia de los recursos de apelación, de casación y de revisión, sin perjuicio de las vías constitucionales dentro de sus garantías jurisdiccionales, pero que a pesar de su existencia, bien se puede según el caso conceder de manera oportuna y con acertada prontitud un recurso que proteja y defina en su favor los derechos de la persona procesada, o que por lo menos los pueda hacer valer de mejor forma para arribar a su más pronta recuperación de su derecho a la libertad, y esto se debería justo a que la seguridad jurídica se hace efectiva en mérito del respeto de conceder garantías, derechos o recursos en todas las medidas de defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

El artículo 424 de la Constitución manifiesta que la precitada es la norma suprema. Al prevalecer sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico, y al haberse referido que el contenido de sus derechos es de aplicación inmediata y directa, concretamente los legisladores en materia penal y los administradores de justicia de dicho ámbito, deben insertar y aplicar en la legislación penal ecuatoriana la apelación del auto de llamamiento a juicio, porque se trata de un derecho fundamental reconocido dentro de las garantías del debido proceso, y que el mismo es ignorado por el sistema procesal penal ecuatoriano, dando lugar al irrespeto a la Constitución y a la vulneración de un derecho fundamental, como es el derecho a recurrir o acceder a otra instancia en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de los sujetos procesales.

Se debe agregar que dicho derecho emana del derecho internacional y concretamente de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que se explicará en líneas posteriores, y al ser el Estado ecuatoriano suscriptor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y estar comprometido al respeto y cumplimiento de los mismos en los términos fijados o determinados en la Convención, debe cumplir con dichas garantías dentro de su ordenamiento jurídico dado a que están reconocidas por la Constitución de la República del Ecuador. En dicho sentido, se contempla que el auto de llamamiento a juicio es el resultado de un procedimiento en que se decidieron derechos, y es parte de él, entonces cabe de forma

imperativa su apelación, y tal derecho debe cumplirse con su sola evocación sin dilación alguna.

El COIP en sus artículos 608 prescribe el contenido del auto de llamamiento a juicio, y en el 653 establece los casos en los que se puede hacer ejercer el derecho del recurso de apelación. En ninguno de estos dos artículos se prevé la apelación del auto de llamamiento a juicio, siendo considerada esta situación como un vacío o una carencia normativa, en la que no se hallan contempladas las debidas garantías penales y constitucionales al debido proceso. Como se conoce en la práctica jurídica permanente, sobre todo en materia penal, los recursos son medios procesales que permiten la interrupción de lo fallado o lo dispuesto debido a que existe una reclamación sobre un punto determinado que debe ser atendida y resuelta, para que una vez que esta lo sea en caso de ser admitida y declarada con lugar, se procede con lo peticionado por el recurrente, con lo que se modifica o se deja sin efecto lo juzgado, cambiando la situación jurídica del proceso y de los sujetos procesales, pero en caso de que este sea negado, el proceso penal seguirá su decurso normal conforme con la ejecución de lo dispuesto, sin embargo, se debe entender dentro de este contexto que en materia penal, por ningún motivo se puede empeorar la situación jurídica de la persona que recurre, porque en materia penal el principio del *reformatio in peius* como parte de las garantías penales constitucionales contenidas en el artículo 77, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

La precitada premisa se invoca porque a sabiendas de que el proceso penal es uno de los fueros en los que mayor sensibilidad tienen los derechos fundamentales. No obstante, es importante recalcar que por ese carácter de sensibilidad la Constitución y las leyes disponen varios tipos de recursos como medios de protección de los derechos cuando se estima que han sido vulnerados por un acto, disposición o situación procesal, generando la presentación de alguno de ellos (apelación, casación, revisión, hecho) para que se examine uno o más puntos concretos del proceso en relación de las causales invocadas, por lo que no se puede continuar con la ejecución de lo dispuesto porque debe existir certeza jurídica sobre lo que se presenta como una

duda o incertidumbre jurídica, por lo cual obligatoriamente se debe examinar lo peticionado para saber si es real o si es falso lo invocado como una o más causales para que se revea o modifique lo dispuesto de corroborarse alguna vulneración de derechos o irregularidad, o si es que todo lo actuado ha sido apegado estrictamente a derecho continuar con el decurso normal del proceso, sin embargo, hasta que el recurso no haya sido atendido. En síntesis, lo señalado respecto de los recursos plantea dos vías, estas son: la confirmación de lo dispuesto o la revocación o modificación de lo dispuesto por el Juez, pero por ningún motivo se puede disponer algo diferente que atente y empeore los derechos de la persona recurrente.

Este aspecto señalado es fundamental, porque existe la apelación en el proceso penal de acuerdo con la naturaleza de los recursos existentes en la legislación penal ecuatoriana, pero lamentablemente no se lo reconoce en una instancia de procedimiento como es la de evaluación y preparatoria de juicio, en el que el auto de llamamiento a juicio debe ser susceptible de apelación en mérito de los fundamentos constitucionales precisados y explicados con anterioridad, y que conforme con las garantías penales, si es que estas se cumplen a cabalidad están en la obligación de satisfacerlas en toda la extensión posible, por lo que no es admisible que exista un proceso penal que no reconozca la apelación sobre el auto de llamamiento a juicio. Esto implica un proceso penal con una carencia garantista en relación con el punto propuesto, dado que se expone al procesado a una instancia en la que puede ser condenado, en la que con anterioridad se puede repensar o replantear su situación jurídica en mérito de la agilidad y oportunidad de la justicia, para así reflejar un sistema penal garantista en todos sus momentos, sin ser excluyente de etapas o procedimientos que coarten un derecho inalienable conforme lo disponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución ecuatoriana y que se debería aplicar en el ordenamiento jurídico penal del país.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 7, 8 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 8 numeral 2, literales c y h, 24, 25 numeral 2, literales a, b y c., proclaman valores y derechos indispensables de un sistema penal humanista, garantista y no represor o interesado únicamente en la punición considerando que ningún derecho debe descartarse hasta

que se hayan agotado todas las vías de sus defensa, en eso consiste la igualdad ante la ley, el derecho a recurrir, las garantías judiciales y de ser escuchados por un tribunal competente e imparcial, es que si no se cumpliera con estos derechos y principios en definitiva no se satisfaría el Estado de Derecho por lo que no se aplica como se señaló el agotamiento exhaustivo de la vía de la defensa de los derechos en lo que concuerdan los profesionales del derecho conforme se demuestra en anexos, por lo cual, es necesaria que se cumpla la premisa de apelar el auto de llamamiento a juicio mediante la reforma del artículo 653 del COIP como una garantía de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso.

En profundo detalle de lo que disponen dichos instrumentos internacionales de derechos, y asociados con el derecho de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio, se empieza por precisar la igualdad ante la ley prescrita en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta igualdad proclama que todas las personas tienen el mismo nivel de protección de la ley, por lo que la misma no puede ser discriminatoria, debido a que su existencia se fundamenta en la equidad y la justicia. Procesalmente la igualdad se estima que consiste que dentro de la sustanciación de una causa los sujetos, partes procesales o litigantes en disponer de las mismas oportunidades de ejercer derechos o aplicar recursos, los que están orientados con la finalidad de proteger los derechos a nivel procesal en los casos en los que se vean vulnerados, sea porque las disposiciones contengan un precepto atentatorio contra un derecho, como por ejemplo la imposición de una pena máxima cuando se debían considerar causas atenuantes, o bien que se hayan omitido solemnidades o privado de derechos sustanciales, por ejemplo cuando no se notifica a las partes litigantes.

En dicho sentido, la igualdad debe operar para garantizar la seguridad jurídica y la verdadera justicia acondicionada en los términos de adecuada actuación procesal, en lo que se practique lo que por ley corresponda sin vulnerar derechos, y en respeto a la verdad que existe tras el proceso. Entonces, la igualdad ante la ley es extensiva a todos los actos procesales, por lo que se relaciona y debe verse ese principio cumplido permitiendo que se pueda apelar el auto de

llamamiento a juicio, siendo que la ley aunque establezca diferencias o distinciones, no puede ser discriminatoria cuando el derecho a recurrir es una garantía judicial.

El derecho a recurrir se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que prescribe que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” Es así, que reconociendo que la Constitución por ser la norma suprema, y que de dicha virtud está por sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico, como se consigna en el artículo 424 de la Norma Suprema de la República del Ecuador, se debe sin ningún tipo de objeción aplicar la disposición del artículo 76, numeral 7, literal m que como parte de los derechos al debido proceso se podrá recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se haya decidido sobre los derechos de una persona, y que por aplicación inmediata y directa previamente referida, cabe entonces que el recurso de apelación sea extensivo al auto de llamamiento a juicio siendo un instrumento judicial que pertenece a un acto en el que se decidió sobre los derechos, no pudiendo ser excluido este derecho constitucional, lo que en la práctica no se aplica en el proceso penal ecuatoriano, afirmando una vez más que existe este vacío normativo y falta de ejecución de una garantía del debido proceso, y que por tratarse de un Estado de derechos y justicia, y con esencia garantista, debe aplicarse la apelación sobre el precitado auto, con lo que se aprecia que el derecho a recurrir es un derecho sagrado tutelado por los derechos humanos como declaración universal, vinculante y obligatoria, y desarrollado por nuestra Constitución pero que debe aplicarse en el proceso penal ecuatoriano.

El artículo 10 de la Declaración menciona que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, en la referida situación se determina y se resuelve sobre derechos y obligaciones de la persona, en este caso de quien recurre. El objeto de apelar el auto de llamamiento a juicio es que una judicatura competente dentro de la justicia nacional, pueda conocer de una objeción, reclamo o disenso de una situación judicial concreta, en este caso se impugna una decisión judicial en mérito

de que exista una o más causales fundamentadas, lo que sin embargo no se produce, pero debería darse lugar a la apelación del auto de llamamiento a juicio porque está garantizado constitucionalmente el derecho a recurrir para que se examine los puntos objetados por la judicatura que avoque conocimiento de la misma, así al examinar o revisar los actos que constituyen a la impugnación y a las normas jurídicas aplicables tomar la decisión que corresponda. Al existir este tipo de consideración, se aprecia que no es dable que dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia se inaplique un recurso que es parte de las garantías al debido proceso penal, afirmándose así la necesidad y la procedencia de la apelación sobre el auto de llamamiento a juicio.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, literales c y h, proclaman las garantías judiciales, y reconociendo que el Ecuador está suscrito a esta convención, consecuentemente debe aplicar sus normas en su ordenamiento jurídico interno, y deben estar desarrolladas dentro de la Constitución de la República, lo que procede como efecto de la vinculación y obligatoriedad de cumplir con los derechos humanos por su carácter universal, en dicho sentido, inserto en la presunción de inocencia y al derecho de la plena igualdad, se encuentra la concesión al inculcado para que disponga del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo que constitucionalmente se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 7, literal b, siendo que se las normas de derecho internacional se ven plasmadas en la Constitución, siendo una garantía de debido proceso que es de tipo universal, deduciéndose que no se puede inobservar su cumplimiento, y de no cumplirse, se debe exigir que se lo efectúe para garantizar la defensa de forma adecuada y no contravenir así un derecho fundamental e imprescindible de la persona procesada en este caso, para que el Estado manifieste su rol protector de derechos y no incurra en la figura de la represión jurídica sistematizada en la arbitrariedad y en el desconocimiento de derechos inalienables.

El derecho a apelar el auto de llamamiento a juicio forma parte de esta prerrogativa porque si no se permite ejercer el derecho a la defensa en un tiempo oportuno y adecuado con un recurso pertinente, es decir, que se practique en la etapa preparatoria de juicio, se expondría al procesado a una instancia donde su situación

jurídica por su naturaleza complicaría la defensa de sus legítimos intereses que podrían ejercerse antes, existiendo el fundamento del derecho internacional y del derecho constitucional que están por sobre las normas ordinarias, de dicha forma al apelar el auto de llamamiento a juicio se atiende un reclamo o impugnación en un momento oportuno, sin incurrir en una situación de mayor complejidad que podría lesionar los derechos fundamentales, por tal motivo, se indica que es necesario y es procedente su apelación.

El derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior es la esencia de la discusión y de la propuesta de esta investigación, el auto de llamamiento a juicio necesariamente debe ser objeto de posible apelación, porque de ese modo se garantiza el derecho a la doble instancia y de acceder a la evaluación de lo actuado, lo que será examinado por un tribunal o judicatura de nivel superior, en la que dicha evaluación antes de proceder a la etapa de juicio, permite disponer de menos hechos de posterior evaluación y el camino para la resolución de un asunto en el contexto jurídico penal sería llano, es decir, que presentaría menos complicaciones para resolver la situación jurídica del recurrente en un momento oportuno y pertinente, lo que se ha sostenido a lo largo del presente trabajo crítico de investigación.

El derecho de igualdad ante la ley, también proclamado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 y antes explicado con suficiencia se reafirma en la premisa que la igualdad de los sujetos procesales debe presentarse en los procesos judiciales y en todas sus instancias, por lo que el procesado también puede impugnar o apelar el auto de llamamiento a juicio al reconocer que el derecho internacional y el derecho constitucional prescriben dentro de sus normativas el derecho a recurrir en todas las etapas o grados del procedimiento, es así que no puede existir discriminación en el uso de los recursos cuando por los preceptos enunciados corresponde la igualdad del derecho de presentación de recursos procesales, entre los que amerita que se reconozca el derecho de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio.

La protección judicial reconocida en la Convención por el artículo 25 numeral 2, literales a, b y c exaltan el compromiso existente de parte de los Estados suscritos a la Convención para que se garantice la decisión de la autoridad competente sobre los derechos de las personas que interpongan recursos, es decir, que necesariamente el recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio debe ser resuelto conforme con los principios del debido proceso y de la protección de los derechos constitucionales, agregándose que el decurso de la instancia recursiva sea satisfecha a cabalidad y que se proceda conforme a derecho no agravando la situación jurídica del recurrente como se manifestó con anterioridad.

El desarrollar las posibilidades de recurso judicial implica el respeto a las garantías del debido proceso, se genera el recurso para acceder a una valoración de un pronunciamiento o decisión judicial, la que puede antes de incursionar en una posterior etapa procesal, subsanar el proceso, en este caso en el proceso penal al poderse apelar el auto de llamamiento a juicio, para que antes de darse paso a la etapa de juicio, se puede decidir sobre algún acontecimiento que afecte al proceso y los derechos de los sujetos en litigio, para resolverlo en un momento adecuado y de observarse nulidades en auto revocarlo y extinguir la acusación, salvo que se confirme lo resuelto y dar paso a la etapa de juicio, no obstante, existe una revisión oportuna en la que se evita el repunte de cuestiones que pudieran afectar el proceso en posterior, lo cual debe ser cumplido por las autoridades judiciales para cumplir con la inmediatez en beneficio de la fluidez del proceso y de los derechos de los sujetos procesales, en este caso de la persona procesada en caso de tener el fallo a su favor en la interposición de la apelación del auto de llamamiento a juicio.

Todas estas unidades de análisis son importantes en cuanto a su contenido, argumentación y alcance, porque son las bases jurídicas que permiten que se aplique la premisa de la aplicación de la apelación sobre el auto de llamamiento a juicio. Las mismas reconocen derechos que se adecuan con la naturaleza y la propuesta de apelación de este acto o procedimiento en las causas penales, en virtud de ellas, no existe contradicción legal que impida que se ejecute la propuesta, porque se debe respetar derechos fundamentales e inalienables que son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y del Estado constitucional de derechos y de justicia.

2.2.4 Propuesta

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO



Conscientes de que el proceso penal es una de las contiendas jurídicas que demanda mayor exigibilidad de las garantías judiciales, del respeto por los derechos humanos y fundamentales, del cumplimiento del garantismo constitucional y procesal. Que nuestro país es un Estado de Derechos y de justicia social. Afirmando que el nuevo orden jurídico constitucional y de las demás materias, ámbitos, fueros, o competencias se sustentan en el garantismo de los derechos, del respeto por la vida, libertad, igualdad, dignidad humana y el buen vivir. Que como premisas fundamentales que constituyen este modelo de Estado y una administración de justicia humanitaria y sensible ante el reconocimiento exhaustivo y pleno de los derechos contenidos tanto por la Constitución de la República del Ecuador, de los tratados y convenios internacionales. Estableciendo la importancia, la vigencia y la aplicación inmediata de los derechos constitucionales, sobre todo de aquellos que de acuerdo con el objeto de la propuesta tienen una mayor trascendencia procesal, por lo que se exhorta al respeto y cumplimiento de las normas del debido proceso, de la legítima defensa, de la seguridad jurídica, de la tutela judicial y efectiva, se establecen las siguientes consideraciones de la propuesta:

Que, el Artículo 120 de la Constitución, en su numeral 6, establece dentro de las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes de modo generalmente obligatorio.

Que, el Artículo 76 de la Carta Magna, en su numeral 7, literal m, como parte de los derechos al debido proceso y a la legítima defensa, reconoce el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas, lo cual forma parte de los instrumentos de derechos humanos, concretamente de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2 literal h.

Que, el Artículo 82 de la Constitución, determina el derecho de las personas sin exclusión alguna a la seguridad jurídica.

Que, el Artículo 169 de la Norma Suprema establece el derecho a la tutela judicial efectiva.

Que, el Artículo 424 reconoce la supremacía de la Constitución.

En ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente:

Ley Reformatoria al artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal

Art. (...) Agréguese al artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal el numeral 6 que diga: “Del auto de llamamiento a juicio”, lo que hace referencia al recurso de apelación sobre el mismo.

CONCLUSIONES

Se concluye que el derecho de recurrir es una garantía del debido proceso, puesto que sin su aplicación el Estado se aleja del espíritu garantista de su ordenamiento constitucional y del ordenamiento jurídico penal. El derecho a recurrir es una necesidad jurídica imperativa por cuanto la misma tiene que ver con el ejercicio de los derechos fundamentales dentro de un Estado que tiene como principal objetivo proteger a sus ciudadanos con la mayor cantidad de mecanismos o garantías jurídicas posibles, sobretodo en ámbitos de amplia profundidad judicial como lo es el campo penal.

La novedad científica de la investigación se centra en el estudio de una línea de investigación que cada vez tiene una mayor difusión, y esta es relacionada con las garantías constitucionales, es decir, con toda esa gama de derechos de carácter superlativo que gozan de la protección constitucional, y se hace una referencia

exhaustiva de un tema poco abordado en el campo de la investigación jurídica lo cual se ha podido lograr en el desarrollo de esta investigación.

Se estima y se enfatiza el imperativo de que se debe dar paso o incorporar en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano la apelación del auto de llamamiento a juicio, puesto que restringe el derecho a la defensa y a las normas del debido proceso, y el derecho de recurrir y de acceder a una doble instancia tiene fuerza vinculante constitucional y por parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en virtud de los argumentos ya planteados a nivel doctrinal y jurídico y también abordados en la parte concerniente a la discusión.

No se han presentado limitantes en el desarrollo de la investigación, porque el fundamento constitucional y derechos humanos es claro, no obstante se aprecia la necesidad de profundizar en temas de este tipo, porque se debe considerar que los derechos y garantías de las personas cada vez demandan un mayor espacio en la cultura jurídica de las sociedades, lo cual contribuye a generar líneas de investigación similares o del mismo propósito en lo relacionado con las garantías procesales, sobre todo a nivel penal.

Se ha logrado cumplir con los objetivos específicos de la investigación, lo que se aprecia mediante la suficiencia de las fuentes teóricas y jurídicas, se ha procedido al diagnóstico del problema ya que se constata que al no permitirse o aplicarse la apelación del auto de llamamiento a juicio se vulnera el debido proceso, sobre todo en lo relacionado con el derecho a recurrir y de la doble instancia. Se ha podido elaborar la propuesta con los argumentos teóricos y jurídicos y validados con las sugerencias para optimizar este tipo de estudios y contribución.

RECOMENDACIONES

Se recomienda incorporar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la apelación del auto de llamamiento a juicio. La presente recomendación está dirigida en primer lugar a los asambleístas de la Comisión de los asuntos penales, para que puedan impulsar el proyecto de ley reformativa al artículo 653 del COIP, en segundo lugar a la comunidad jurídica para que pueda promover esta reforma de acuerdo con lo proscrito por el artículo 134 de la Carta Magna. Estas recomendaciones son dirigidas con el fin de asegurar el derecho de la persona procesada de poder recurrir ante una instancia superior con respecto a todos los actos o decisiones en los que se decida sobre sus derechos, lo que significará el respeto de las garantías del debido proceso penal, además de hacer cumplir los postulados del Estado de Derecho dentro de una estructura jurídica garantista.

Así mismo, se recomienda incentivar y promover mayores investigaciones jurídicas en lo concerniente a los derechos constitucionales y a nivel procesal, para de ese modo poder promover de forma auténtica el modelo de garantismo que es parte

del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que los criterios aportados difundirán esta consigna y se reflejarán investigaciones académicas, científicas y jurídicas con resultados y utilidad palpable para la sociedad ecuatoriana, y en mayor medida para todos los que estén vinculados en su momento con la actividad judicial.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALBÁN, E. (1992). *Manual de Derecho Penal, Régimen Penal*. Quito: Corporación Ediciones Legales.
2. ALEXY, R. (1991). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
3. BIDART, G. (2004). *Manual de la constitución Argentina Reformada*. Buenos Aires: Ediar.
4. COLOMBO, J. (2007). Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. En KONRAD-ADENAUER, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (págs. 345-370). Montevideo: Mastergraf srl.
5. COUTURE, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Dapalma.

6. DEVIS, H. (1983). *Compendio de Derecho procesal Tomo I Teoría general del proceso*. Bogotá: ABC.
7. DÍAZ, E. (2014). *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
8. ESPINOZA, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: V&M.
9. FERRAJOLI, L. e. (2006). *Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.
10. GALLINAL, R. (1930) *Manual de Derecho Procesal Civil Tomo II*. Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana.
11. GARAICOA, X. (2009). *Perspectiva del Régimen Constitucional del buen vivir y del empoderamiento ciudadano*. Guayaqui: Editorial de la Universidad de Guayaquil.
12. GARCÍA, A. (1996). *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*. Valencia: Tirant lo blanch.
13. GARRONE, J. (1987). *Diccionario jurídico*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
14. GÓMEZ, J. (1996). *Constitución y proceso penal*. Madrid : Tecnos.
15. GUASTINI, R. (2007). Estudios de Teoría Constitucional. En M. CARBONELL, *Doctrina Juridica Conemporánea* (págs. 23-24). México.
16. JIMÉNEZ DE AZUA, L. (2005). *Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
17. MEZGUER, E. (1958). *Tratado de Derecho Penal* . Buenos Aires: Editorial bibliográfica argentina S.R.L, Viamonte.
18. MIR PUIG, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Buenos Aires: IB de F.

19. MORENO, I. (2010). Sobre el derecho de defensa. *Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico. El derecho de defensa* , 17.
20. OZUNA, A. (2001). *Los Derechos Humanos ámbitos y desarrollo*. España: San Sebastián.
21. PALACIO, L. E. (2012). *Los recursos en el proceso penal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
22. PUY, F. (1966). *El Derecho y el Estado en Nietzsche*. Madrid: Editora Nacional.
23. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. (2008). Brasilia, Brasil.
24. RODRÍGUEZ MORALES, A. (2000). Aspectos fundamentales del nuevo Código Orgánico Procesal Penal. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* , 400.
25. ROUSSEAU, J.-J. (2009). *El contrato social*. Barcelona: Brontes.
26. ROXIN, C. (2010). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
27. SAAVEDRA, Y. (2 de Marzo de 2009). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 3 de Noviembre de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx>:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/art/art16.pdf>
28. SUAY, B. (2001). Refutación del ius puniendi. En L. ARROYO, & I. BERDUGO, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos : "In Memoriam"* (págs. 711-748). Salamanca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha .
29. ZAFFARONI, E. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: ILANUD.

30. ZAMBRANO, A. (2005). *Proceso penal y garantías constitucionales*.
Guayaquil.

FUENTES NORMATIVAS

31. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR (2008) Constitución de la República del Ecuador. Montecristi:
Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.
32. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948).
Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.
33. ASAMBLEA NACIONAL. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.
Registro Oficial. Suplemento 180 de 10-feb-2014.
34. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San
José de Costa Rica.

ANEXOS

ANEXO 1**Cuestionario dirigido a expertos en derecho penal sobre el derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio**

- 1. Al no poderse actualmente apelar el auto de llamamiento a juicio en el proceso penal ecuatoriano ¿Considera usted se vulneran los derechos de la persona procesada, de ser así, cuáles serían esos derechos?**

- 2. ¿Considera usted que es necesario incorporar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y dentro del procedimiento penal la apelación del auto de llamamiento a juicio y por qué?**

- 3. ¿Qué garantías jurídicas ofrece el derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio?**

ENTREVISTA 1

Abogado Freddy Xavier Villao Gómez. Jefe de Departamento de Justicia y Vigilancia del M.I. Municipio de Salinas. Matrícula N° 12815. Cédula N° 0912318516.

1 Al no poderse actualmente apelar el auto de llamamiento a juicio en el proceso penal ecuatoriano ¿Considera usted se vulneran los derechos de la persona procesada, de ser así, cuáles serían esos derechos?

Se vulneran estos derechos porque el derecho a acceder a otra instancia y de recurrir a todos los fallos respecto de la decisión sobre los derechos, implica un derecho constitucional y que en materia penal tiene lugar porque se trata de defender la presunción de inocencia que prevalece a lo largo del proceso, lo cual permite la apelación en cualquier etapa del procedimiento porque se decide sobre sus derechos según el artículo 76, numeral 7, literal m, por lo que el derecho a recurrir es el género, y el debido proceso es la especie.

2 ¿Considera usted que es necesario incorporar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y dentro del procedimiento penal la apelación del auto de llamamiento a juicio y por qué?

Sí, porque se trata de garantizar el derecho a la legítima defensa.

3 ¿Qué garantías jurídicas ofrece el derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio?

Ofrece la defensa integral de sus derechos, por cuanto se agotan todas las posibilidades de defensa contribuyendo a la seguridad jurídica porque se fundamenta como protección jurídica reconocida a nivel de los derechos humanos.

ENTREVISTA 2

Abogado Joffre Fernando Jalil Intriago. Abogado en libre ejercicio en asuntos penales. Matrícula N° 12.484. Cédula N° 1307208676.

1 Al no poderse actualmente apelar el auto de llamamiento a juicio en el proceso penal ecuatoriano ¿Considera usted se vulneran los derechos de la persona procesada, de ser así, cuáles serían esos derechos?

Existe la vulneración del derecho a la legítima defensa, el derecho de apelación es imprescindible en toda instancia porque en cada etapa del proceso penal se decide sobre los derechos de la persona procesada, y no permitirle apelar es una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

2 ¿Considera usted que es necesario incorporar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y dentro del procedimiento penal la apelación del auto de llamamiento a juicio y por qué?

Sí es necesario, porque el Estado debe ser garantista en todas sus etapas, no solo en ciertos niveles jurídicos, porque la figura del garantismo es integral y no relativa.

3 ¿Qué garantías jurídicas ofrece el derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio?

Ofrece las garantías del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y se protege el Estado de Derecho porque se trata de un Estado de garantías.

ENTREVISTA 3

Abogada Nelly Mireya Panchana Saona. Notaria suplente del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena. Matrícula N° 24-2011-13. Cédula N° 0917407496.

1. Al no poderse actualmente apelar el auto de llamamiento a juicio en el proceso penal ecuatoriano ¿Considera usted se vulneran los derechos de la persona procesada, de ser así, cuáles serían esos derechos?

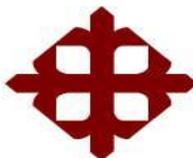
Sí se vulneran los derechos, sobre todo el derecho de la legítima defensa contiene al derecho de recurrir o apelación, que son principios constitucionales y de derechos humanos, los cuales tienen un carácter universal y progresivo en la legislación ecuatoriana, y al tratarse de la defensa de la presunción de inocencia, no se puede coartar un derecho reconocido por el Derecho Internacional por lo que el Estado ecuatoriano en sus sistema penal debe reconocerlo y aplicarlo.

2. ¿Considera usted que es necesario incorporar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y dentro del procedimiento penal la apelación del auto de llamamiento a juicio y por qué?

Sí es necesaria su incorporación, porque sería el reflejo o el indicador que el Estado ecuatoriano genera avances en derechos humanos, y se apartaría de la visión procesalista que exclusivamente sigue modelos tradicionales que son meramente procedimentales, sin tener el carácter reflexivo del derecho para una auténtica administración de justicia.

3. ¿Qué garantías jurídicas ofrece el derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio?

Ofrece la exhaustividad del derecho a la defensa, puesto que no puede contener limitantes dado que atentaría contra el garantismo y a la defensa de los derechos humanos, porque se trata de un principio universal que no puede ser excluido en nuestro ordenamiento jurídico.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

ANEXO # 2 FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: CARLOS ENRIQUE SAN ANDRÉS RESTREPO

Cédula N°:0901780684

Profesión: Magíster en Derecho Constitucional

Dirección: Provincia de Santa Elena, Cantón La Libertad, Ciudadela Vía Mar, Local 4

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción		X			
Objetivos	X				
Pertenecía	X				
Secuencia		X			
Premisa		X			
Profundidad			X		
Coherencia		X			
Congruencia		X			
Creatividad		X			
Beneficiarios		X			
Consistencia lógica		X			
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad		X			
Universalidad		X			
Moralidad social		X			

Comentario:

El tema que constituye la propuesta guarda relación con el espíritu constitucional, puesto que se relaciona con el espíritu garantista de la Carta Magna, no obstante, es necesario profundizar en las consideraciones jurídico doctrinales que destaquen con un mayor alcance los beneficios de la propuesta y desarrollar cómo se vería beneficiado el sistema procesal penal una vez aplicada aquella en la realidad.

Fecha: 16 mayo de 2016

Firma:  CI: 0901780684



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Derecho de Apelación sobre el Auto de Llamamiento a juicio		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Castillo Castro, Galo Xavier		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire, Abg. Corina Navarrete Luque, Mt.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:	61
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Apelación, Auto de llamamiento a juicio, Debido Proceso.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El garantismo en materia penal es una tendencia que ha generado grandes avances que se han incorporado en distintas legislaciones. La legislación ecuatoriana se considera que no debe estar exenta de tales avances, no obstante, aunque se ha ido acoplado en las líneas del garantismo procesal, aún le resta mejorar en varios aspectos de las garantías procesales. Una de estas tareas pendientes, es el garantizar de forma efectiva el derecho de recurrir o apelar, debido a que en el país no se admite la apelación del auto de llamamiento a juicio, lo que vulnera el derecho a la legítima defensa y del debido proceso. El objetivo de la investigación constituye en demostrar los fundamentos legales para su aplicación debido a la inexistencia de dicha garantía que de acuerdo con los métodos sustentados en la recopilación de fuentes teóricas y normativas se demuestra vulneración de derechos. Por tal razón, la presente investigación presenta como resultado su factibilidad de acuerdo con las normas jurídicas de las unidades de observación en las que existe la fundamentación desde la perspectiva de los derechos humanos, las normas constitucionales y procesales, por lo tanto, se concluye que es una propuesta que aproximará al proceso penal al ideal del garantismo y se contribuirá a la seguridad jurídica dentro de un auténtico Estado de Derecho, lo cual es corroborado con los criterios de los expertos en la valoración de la propuesta

formulada, considerándola pertinente y necesaria dentro del ordenamiento jurídico penal, demostrando la viabilidad de la premisa presentada.

ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999421713	E-mail: abgalocastillo@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Obando Ochoa, Andrés Isaac	
	Teléfono: 0982466656	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	



Presidencia
de la República
del Ecuador



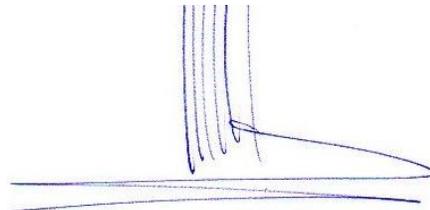
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Castillo Castro Galo Xavier, con C.C: # 0914885397 autor/a del trabajo de titulación: **El Derecho de Apelación sobre el Auto de Llamamiento a juicio** previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 16 de mayo de 2016



f. _____

Nombre: Castillo Castro Galo Xavier

C.C: 0914885397